

Reglamento Antidopaje de la FIFA

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

Presidente: Joseph S. BLATTER
Secretario General: Jérôme VALCKE
Dirección: FIFA-Strasse 20
CH-8044 Zúrich, Suiza
Teléfono: +41-(0)43-222 7777
Telefax: +41-(0)43-222 7878
Internet: www.FIFA.com

COMISIÓN DE MEDICINA

Presidente: Dr. Michel D'HOOGHE (Bélgica)
Vicepresidente: Worawi MAKUDI (Tailandia)
Miembros: Dr. Lars PETERSON (Suecia)
Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dr. A. Yacine ZERGUINI (Argelia)
Dr. Raúl Horacio MADERO (Argentina)
Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Dr. Lidio TOLEDO (Brasil)
Dr. Hosny Ahmed ABDEL RAHMAN (Egipto)
Dr. Terence James BABWAH (Trinidad y Tobago)
Dr. Gurcharan SINGH (Malasia)
Dr. Tony EDWARDS (Nueva Zelanda)
Dr. Masoud AL-RIYAMI (Omán)
Dr. Haruhito AOKI (Japón)
Dra. Selina FUSIMALOHI (Tonga)
Dr. Bert MANDELBAUM (EE UU)
Dr. Carlos PALAVICINI (Costa Rica)
Dr. Victor RAMATHESELE (Sudáfrica)
Dr. Jean-Marie DEBRUYNE (Tahití)

SUBCOMISIÓN DEL CONTROL DE DOPAJE

Presidencia: Dr. Michel D'HOOGHE (Bélgica)
Presidente de la Subcomisión: Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Miembros: Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dr. Lars PETERSON (Suecia)
Dr. Jorge GUILLÉN (España)
Dr. Martial SAUGY (Suiza)

GRUPO DE ASESORÍA DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dra. Katharina GRIMM (Suiza)
Otros expertos de ser necesario

Artículo	página
Preámbulo	8
I. ÁMBITO DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA Y OBLIGACIONES	10
1. Ámbito del Reglamento Antidopaje de la FIFA	10
2. Obligaciones de las asociaciones y de las confederaciones	10
3. Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos	11
4. Jurisdicción de la FIFA para realizar controles	12
II. DEFINICIÓN	13
III. VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	14
5. Presencia de una sustancia prohibida	14
6. Uso o intento de uso	14
7. Negativa o resistencia a una toma de muestras	15
8. Incumplimiento de informar sobre la localización y controles fallidos	15
9. Falsificación	15
10. Posesión de sustancias y métodos prohibidos	16
11. Tráfico	16
12. Administración de una sustancia o método prohibido	16
IV. PRUEBA DE DOPAJE	17
13. Carga y grado de la prueba	17
14. Métodos para establecer hechos y presunciones	17

Artículo	página
V. LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y AUTORIZACIÓN DE USOS TERAPÉUTICOS	19
15. Lista de sustancias prohibidas	19
16. Sustancias específicas	19
17. Autorizaciones de uso terapéutico	20
VI. CONTROL	21
18. Reglas generales del control	21
19. Plan de la distribución de los controles	22
20. Selección de jugadores para la realización de controles	23
21. Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales del control de dopaje, asistentes, escoltas	24
22. Incumplimiento del control de dopaje	25
23. Información sobre la localización del jugador	27
VII. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	28
24. Utilización de laboratorios acreditados	28
25. Normas para el análisis de las muestras y su comunicación	28
26. Segundo análisis de una muestra	29
27. Propiedad	29
28. Guía	29
VIII. GESTIÓN DE RESULTADOS	30
29. Procedimiento de gestión	30
30. Instrucción inicial relativa a los resultados analíticos adversos o anómalos y notificación	30
31. Análisis de la muestra “B” en el caso de un resultado analítico adverso	32
32. Examen de otras infracciones de las normas antidopaje	33
33. Retirada del deporte	34

Artículo	página
IX. SUSPENSIÓN PROVISIONAL	35
34. Jurisdicción	35
35. Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso de la muestra " A "	35
36. Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas u otras infracciones de las normas antidopaje	35
37. Aceptación voluntaria de la suspensión	36
38. Notificación	36
39. Resultado negativo de la muestra " B "	36
X. JUICIO JUSTO	37
40. Jurisdicción	37
41. Derecho a un juicio justo	37
42. Principios relativos al juicio	37
43. Considerandos de la Comisión Disciplinaria de la FIFA	38
44. Procedimiento en una competición	39
XI. SANCIONES INDIVIDUALES	40
45. Suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos	40
46. Suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje	40
47. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas o excepcionales	41
48. Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje	43
49. Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas	44
50. Reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición	44

Artículo	página
51. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión	44
52. Infracciones múltiples	45
53. Inicio del periodo de suspensión	48
54. Estatus durante una suspensión	49
55. Controles para la rehabilitación	51
56. Imposición de multas	51
57. Devolución de premios pecuniarios o de otro apoyo económico	51
XII. CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS	52
58. Controles dirigidos del equipo	52
59. Sanción al club o a la asociación	52
XIII. APELACIONES	53
60. Decisiones sujetas a apelación	53
61. Vías internas	53
62. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito nacional	53
63. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito internacional	55
64. Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas	56
65. Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico	56
66. Normas especiales para la AMA	57
XIV CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIÓN	58
67. Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje	58
68. Divulgación pública	59
69. Información sobre la localización del jugador y el control	60
70. Confidencialidad de los datos	60

Artículo	página
XV. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	61
XVI. RECONOCIMIENTO	62
71. Reconocimiento mutuo	62
72. Reconocimiento por parte de las asociaciones y confederaciones	62
XVII. REGLAS GENERALES	63
73. Destinatarios	63
74. Formulario	63
75. Interpretación del Reglamento Antidopaje de la FIFA	63
76. Otros reglamentos	64
77. Casos imprevistos	64
APÉNDICES	65
A. Definiciones	65
B. Lista de sustancias y métodos prohibidos	74
C. Autorización de uso terapéutico	83
D. Localización del jugador	85
E. Procedimiento del control	101
F. Formularios	123
G. Lista de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)	132

Federaciones internacionales como la FIFA y el COI han sido precursoras de la lucha contra el dopaje en el deporte. Desde 1970, la FIFA lleva a cabo con regularidad controles de dopaje para garantizar que todos los partidos de sus competiciones internacionales reflejen la verdadera fuerza de los equipos contendientes. En los últimos quince años, algunos casos de dopaje de deportistas famosos, particularmente en los deportes individuales, han concienciado al público del problema que representa el dopaje. En el momento en que brotó la sospecha del consumo de drogas en todos los estratos deportivos, incluidos los deportistas aficionados y ocasionales, el dopaje se convirtió en motivo de preocupación tanto para los gobiernos como para las organizaciones deportivas nacionales e internacionales. En 1999 se lanzó una iniciativa destinada a establecer una agencia internacional antidopaje independiente a fin de coordinar y armonizar los esfuerzos en el ámbito mundial. Desde la fundación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), la FIFA ha hecho una enorme contribución a su desarrollo y al perfeccionamiento de la documentación de la AMA, incluidos el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales. Oficiales de alto rango de la FIFA ocupan puestos en el seno de la AMA y de manera continua ponen al servicio de esta organización su vasta experiencia práctica y sus conocimientos especializados.

Los objetivos fundamentales del control de dopaje son:

- a) preservar y defender la ética deportiva;
- b) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;
- c) ofrecer una igualdad de oportunidades a todos los competidores.

La FIFA y la Comisión de Medicina de la FIFA hacen patente su responsabilidad en la lucha contra el dopaje mediante estrictas disposiciones antidopaje, recopilación continua de datos y apoyo a la investigación promovida por el Centro de Evaluación e Investigación Médica de la FIFA (F-MARC). La Comisión de Medicina de la FIFA asume igualmente la responsabilidad de la ejecución de los controles de dopaje en todas las competiciones de la FIFA y fuera de competición, así como la aprobación de las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico (AUT). La dirección y la gestión de los controles de dopaje las delega en la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual coordina a los oficiales del control de dopaje. Además, delega la evaluación y aprobación de solicitudes de

AUT en el Grupo de Asesoría AUT. La FIFA se guía por una estrategia que basa toda decisión y norma en la especificidad del deporte, la prueba científica y el análisis de estadísticas de dopaje válidas.

Desde 1999 se seleccionan por sorteo dos jugadores por equipo en todos los partidos de las competiciones de la FIFA y se les somete a controles. Los controles sin previo aviso se introdujeron ampliamente en los campos de entrenamiento antes de la Copa Mundial de la FIFA 2002. De 1994 a 2008 se realizaron 6,384 controles de dopaje en competiciones de la FIFA. Sólo tres muestras arrojaron un resultado positivo: una por efedrina, una por cannabis y una por nandrolona, lo cual supone un índice de 0.05%. Los controles de dopaje en competiciones de las confederaciones y asociaciones son responsabilidad de los organizadores. En 2007, se realizaron en el fútbol 28,313 controles de dopaje en todo el mundo. De acuerdo con la base de datos del control de dopaje de la FIFA, 91 muestras (0.32%) arrojaron resultados positivos, de los cuales 11 (0.04%) dieron positivo por esteroides anabolizantes. A través de los años, el cannabis y la cocaína han representado casi el 80% de los resultados positivos de controles, aunque en 2007 sólo se registró un 61% de muestras positivas por estas sustancias.

La FIFA ha aceptado el Código Mundial Antidopaje 2009 y ha incorporado las disposiciones aplicables de este código al Reglamento Antidopaje de la FIFA. De tal forma que, si se presentan preguntas, se utilizarán los comentarios de algunas disposiciones del Código Mundial Antidopaje 2009 y los Estándares Internacionales de Control 2009 para interpretar, siempre que corresponda, el presente reglamento.

Toda referencia al género masculino en lo que respecta a jugadores, médicos y oficiales del control de dopaje en este reglamento se aplicará indistintamente a hombres y mujeres. Toda referencia a los órganos competentes de la FIFA en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la asociación o confederación.

Artículo 1 **Ámbito del Reglamento Antidopaje de la FIFA**

1. El presente reglamento se aplicará a la FIFA, sus asociaciones miembro y confederaciones, jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la FIFA o sus asociaciones en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.
2. El presente reglamento se aplicará a todos los controles de dopaje que se realicen en la jurisdicción de la FIFA y de las asociaciones, respectivamente.

Artículo 2 **Obligaciones de las asociaciones y de las confederaciones**

1. Todas las asociaciones se comprometerán a cumplir con el presente reglamento, que se incorporará directamente o por referencia a las normas de cada asociación. Cada asociación incluirá en sus normas el reglamento procedimental necesario para implementar eficazmente el Reglamento Antidopaje de la FIFA y cualquier cambio que pueda hacerse en este último.
2. Con la firma de la “Declaración de consentimiento del control de dopaje”, todas las confederaciones se comprometen a cumplir con el presente reglamento. En cuanto al área de competencia de las confederaciones, toda referencia a las asociaciones en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a las confederaciones.
3. Las normas de cada asociación deberán prever específicamente que el presente reglamento sea vinculante para todos los jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales y otras personas en la jurisdicción de la asociación.
4. Cada asociación asume la responsabilidad de recoger muestras para el control de dopaje en las competiciones nacionales y de iniciar y dirigir los controles fuera de competición de sus jugadores, así como de asegurarse de que todos los controles de sus jugadores y la gestión de resultados

de tales controles en el ámbito nacional cumplan con el presente reglamento. En lo que concierne a esta serie de responsabilidades, toda referencia a la FIFA en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la asociación en cuestión.

5. Se reconoce que en algunos países la asociación dirigirá los controles y el proceso de gestión de resultados, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la asociación podrán delegarse o asignarse a una organización nacional antidopaje (ONAD). En lo que respecta a estos países, toda referencia a la asociación en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la ONAD.

Artículo 3 Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos

1. Tanto los jugadores como otras personas, organizaciones y entidades serán responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos.
2. Los jugadores tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje, tal como se establece en el capítulo VI. En particular, cada jugador seleccionado para un control de dopaje por un oficial responsable de ello, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si se solicita, una muestra de sangre, y deberá someterse a cualquier examen médico que el oficial responsable del control estime necesario, y cooperará con este último a este respecto.
3. Los derechos del jugador comprenden el derecho a:
 - a) estar acompañado por el médico del equipo u otro representante y, según el caso, un intérprete;
 - b) estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestras;

4. Las obligaciones del jugador comprenden la obligación de:
 - a) permanecer en todo momento bajo la custodia directa del oficial del control de dopaje o de la escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;
 - b) cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);
 - c) presentarse de inmediato a un control, a menos que existan razones válidas para un retraso, tal como se determina conforme al art. 4, apdo. 3 del apéndice E.

5. Cada jugador o equipo que ha sido seleccionado para incluirse en el grupo de control registrado, nacional o internacional, se obliga a dar información sobre su localización, tal como se establece en el apéndice D. Los jugadores podrán delegar la disposición sobre su localización en un representante designado del equipo.

Artículo 4 Jurisdicción de la FIFA para realizar controles

1. La FIFA ejerce su jurisdicción sobre todos los clubes, así como sobre sus jugadores, que son miembros de asociaciones o que participan en cualquier partido o competición organizada por la FIFA.

2. La FIFA centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado de la FIFA (GICR) que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizados por la FIFA.

II. DEFINICIÓN

El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje. El dopaje se define como la concurrencia de una o más de las violaciones de las normas antidopaje, tal como se estipulan en el capítulo III

III. VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

A continuación se enumeran las violaciones de las normas antidopaje:

Artículo 5 Presencia de una sustancia prohibida

1. Cada jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Cada jugador es responsable de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar una violación de dopaje de acuerdo con este artículo.
2. De conformidad con el presente artículo, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando éste renuncie al análisis de la muestra "B" y ésta no se analice; o bien, cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador.
3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un valor cuantitativo en la lista de sustancias y métodos prohibidos (apéndice B), la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una violación de las normas antidopaje.
4. Como excepción a la regla general de este artículo, la lista de sustancias y métodos prohibidos o las normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

Artículo 6 Uso o intento de uso

1. Cada jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por

parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilizase, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una violación de las normas antidopaje.

Artículo **7** **Negativa o resistencia a una toma de muestras**

La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras.

Artículo **8** **Incumplimiento de informar sobre la localización y controles fallidos**

La violación de las condiciones estipuladas en el apéndice D relativo a la disponibilidad del jugador para los controles fuera de competición, incluye el incumplimiento de informar sobre la localización del jugador y los controles fallidos. Cualquier combinación de tres controles fallidos o el incumplimiento de presentar la información sobre la localización que se produzca en un periodo de dieciocho meses constituirá una infracción de las normas antidopaje, conforme a las condiciones estipuladas en el apéndice D.

Artículo **9** **Falsificación**

Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima cualquier parte del control de dopaje.

III. VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Artículo 10 Posesión de sustancias y métodos prohibidos

1. La posesión por parte de un jugador en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del jugador de cualquier sustancia o método prohibido que esté expresamente prohibido fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión es debida a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el art. 17 o a otra justificación aceptable.
2. La posesión por parte de un jugador en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del jugador de cualquier sustancia o método prohibido, que esté expresamente prohibido fuera de competición en relación con un jugador, competición o entrenamiento, salvo que el personal de apoyo al jugador demuestre que esta posesión es debida a una autorización de uso terapéutico otorgada al jugador conforme a lo dispuesto en el art. 17 o bien ofrece otra justificación aceptable.

Artículo 11 Tráfico

Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.

Artículo 12 Administración de una sustancia o método prohibido

Administración o intento de administración a un jugador de una sustancia o método prohibido durante la competición, o administración o intento de administración a un jugador de cualquier sustancia o método prohibido fuera de competición, y que esté prohibido fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.

Artículo 13 Carga y grado de la prueba

1. La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la violación de una norma antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de las normas antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.
2. Cuando el Reglamento Antidopaje de la FIFA haga recaer sobre un jugador o cualquier otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de refutar tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los arts. 47, apdo. 1 y 51, en los que recae sobre el jugador una mayor carga de prueba.

Artículo 14 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con la violación de las normas antidopaje pueden establecerse de cualquier manera factible, incluida la confesión. En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

1. Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los estándares internacionales para laboratorios. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a los estándares internacionales para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.

Si el jugador u otra persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a los estándares internacionales para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso

IV. PRUEBA DE DOPAJE

2. Toda desviación con respecto a cualquier otra norma internacional o cualquier otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje no invalidará tales resultados. Si el jugador u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otra norma internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
3. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o una comisión disciplinaria con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador o la otra persona demuestre que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

Artículo 15 Lista de sustancias prohibidas

1. Al Reglamento Antidopaje de la FIFA se incorpora la lista de sustancias prohibidas (apéndice B) que será publicada y revisada por la AMA.
2. Salvo disposición de lo contrario incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos y/o en cualquiera de sus revisiones, la lista de sustancias y métodos prohibidos y sus revisiones entrarán en vigor para el Reglamento Antidopaje de la FIFA tres meses después de su publicación por parte de la AMA, sin que la FIFA tenga que hacer ningún otro trámite.
3. La determinación por parte de la AMA de las sustancias y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de sustancias y métodos prohibidos, así como la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

Artículo 16 Sustancias específicas

A efectos de la aplicación de las condiciones estipuladas en el capítulo XI, todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas” .

Artículo 17 Autorizaciones de uso terapéutico

1. Todo jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá preguntar si la prescripción contiene sustancias o métodos prohibidos.
Si éste es el caso, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.
2. Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un historial médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden sólo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y no se obtenga ninguna ventaja para el jugador.
3. La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal como se establece en los estándares internacionales de control de la AMA y en la Política AUT de la FIFA con respecto a las AUT.
4. Los jugadores que han sido seleccionados para el GICR de la FIFA podrán obtener las AUT de acuerdo con la reglamentación de la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. Los detalles del procedimiento de solicitud se hallan en el apéndice C relativo a las AUT. Las AUT concedidas por la FIFA conforme a su reglamentación se notificarán a la asociación del jugador y a la AMA.
5. Los jugadores que han sido incluidos en un grupo nacional de control registrado deberán solicitar una AUT a su ONAD o a otro organismo que haya sido designado por su asociación para conceder las AUT o que tenga la autoridad pertinente para conceder las AUT en el territorio de la asociación en cuestión. En todo caso, las asociaciones asumirán la responsabilidad de notificar sin demora la concesión de cualquier AUT conforme a esta reglamentación a la FIFA y a la AMA.

Artículo 18 Reglas generales del control

1. Todo jugador, tal como se establece en el presente reglamento, podrá estar sujeto a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compite, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, ya sea por parte de la FIFA o bien de la asociación correspondiente. Los controles comprenden pruebas de orina y de sangre.
2. En el ámbito de su competencia, la FIFA podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquier asociación, confederación, la AMA, una agencia gubernamental, la ONAD o terceros que la FIFA considere adecuados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA o al oficial FIFA del control de dopaje se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato.
3. Una sola organización será responsable de ordenar y dirigir los controles en competición. En las competiciones internacionales, la organización internacional que actúa como organismo responsable del partido o la competición dirigirá la toma de muestras; en las competiciones nacionales, la ONAD designada del país dirigirá la toma de muestras.

Si una organización antidopaje no es responsable de ordenar y dirigir los controles de una competición, pero, no obstante, está autorizada para realizar controles adicionales durante el periodo de competición, deberá primero establecer contacto con el organismo responsable del partido o la competición para obtener el permiso pertinente. Si la organización antidopaje no está satisfecha con la respuesta recibida del organismo responsable, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La AMA no concederá la aprobación sin antes informar al organismo responsable del partido o la competición y consultar detenidamente con este último.

Además, las siguientes organizaciones serán responsables de organizar y dirigir controles fuera de competición:

- a) la AMA;
- b) el COI en relación con los Juegos Olímpicos; o
- c) la ONAD del país o territorio en el que los jugadores están presentes.

VI. CONTROL

4. El control individual de jugadores se realizará sin previo aviso. Para los controles en competición, el número de jugadores por controlar se conocerá de antemano, pero no se revelará a los jugadores hasta que se produzca la notificación.

Artículo 19 Plan de la distribución de los controles

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA concebirá un plan de distribución para la realización de controles eficaces en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la FIFA, incluidos, entre otros, los jugadores del GICR de la FIFA.
2. Al concebir su plan de la distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol que se fundamente en:
 - a) los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la FIFA y las correspondientes sustancias detectadas;
 - b) las estadísticas de la AMA;
 - c) la historia del dopaje en el fútbol;
 - d) el calendario de competiciones, incluidos los descansos de temporada;
 - e) el número de futbolistas;
 - f) las exigencias físicas del fútbol; y
 - g) la investigación.
3. Además, la Unidad Antidopaje de la FIFA considerará también las actividades antidopaje de las asociaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, la fuerza del programa nacional antidopaje de cada nación, y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. De acuerdo con esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos de los controles en el fútbol fuera de competición y en competición.
4. La coordinación de los controles y el número de muestras se determinará por el tipo de muestra, incluidas las muestras de orina y sangre fuera de competición y en competición, tal como se requiera para asegurar un grado óptimo de disuasión y detección del dopaje en el fútbol.

5. El personal de apoyo al jugador y/o cualquier otra persona con un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para controles.
6. La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de controles a fin de coordinar las actividades relativas a los controles con otras organizaciones antidopaje.
7. La cadena de custodia de las muestras deberá garantizar que las muestras y los formularios de la documentación correspondiente lleguen juntos al laboratorio.

Artículo 20 Selección de jugadores para la realización de controles

1. En la implementación del plan de la distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección y controles dirigidos, según el caso.
2. Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos para asegurar una óptima disuasión y detección. En el fútbol, como deporte colectivo, los controles dirigidos se realizarán principalmente para detectar el dopaje sistemático en un equipo. Si más de un jugador de un equipo ha dado positivo, se realizarán controles dirigidos de todos los jugadores. Para un jugador solo, se puede realizar el control dirigido debido a un comportamiento que denote dopaje, parámetros biológicos anómalos (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.); lesiones, o el incumplimiento reiterado de proporcionar información sobre la localización del jugador; el historial de controles del jugador y cuando se rehabilita a un jugador tras un periodo de suspensión.

VI. CONTROL

3. Los controles que no son dirigidos se determinarán por selección aleatoria, según el procedimiento del control de dopaje de la FIFA (apéndice E). En competición, el oficial FIFA del control de dopaje estará autorizado para seleccionar a jugadores adicionales para la toma de muestras, p. ej. a causa de un comportamiento que denote dopaje. Fuera de competición, el oficial FIFA del control de dopaje observará las instrucciones para la selección de jugadores, tal como se proporcionan en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Artículo 21 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales del control de dopaje de la FIFA, asistentes, escoltas

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA y la comisión organizadora de la competición en cuestión designará a un oficial FIFA del control de dopaje acreditado para realizar los controles en competición de los partidos en cuestión.
2. La Unidad Antidopaje de la FIFA designará igualmente a los oficiales del control de dopaje de la FIFA responsables de los controles de dopaje fuera de competición, tal como esté definido en el plan de distribución.
3. El oficial FIFA del control de dopaje deberá ser un médico titulado¹ y deberá haber recibido una capacitación específica como oficial FIFA del control de dopaje que asumirá la responsabilidad de todo el proceso del control de dopaje, incluidas las muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir su cometido.
4. La Unidad Antidopaje de la FIFA también podrá nombrar uno o varios asistentes del oficial FIFA del control de dopaje, de ser necesario, p. ej. cuando haya dos partidos en una misma jornada y en el mismo estadio. Además, el oficial FIFA del control de dopaje podrá recibir el apoyo de escoltas.

¹ Si la legislación nacional permite a profesionales que no sean médicos la toma de muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluido el secreto médico, conforme a la ética médica y el juramento hipocrático), la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacer una excepción.

5. El oficial FIFA del control de dopaje podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina, o partes del mismo. El procedimiento de la toma de muestras de sangre no podrá delegarse a menos que el asistente sea un médico². En el caso de que se produzca una delegación, toda referencia al oficial FIFA del control de dopaje se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia al asistente.
6. Cualquier otro personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial FIFA del control de dopaje, deberá haber recibido una capacitación para las tareas asignadas, no tendrá un conflicto de intereses con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido nombrado y no será menor de edad.
7. Todo el personal encargado de la toma de muestras deberá tener una identificación oficial que proveerá ya sea la FIFA, o bien la organización antidopaje/comisión organizadora de la competición correspondiente autorizada por la FIFA. El requisito mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la FIFA o a la organización antidopaje autorizada por la FIFA en la cual se ha dado la autorización a la persona. En el caso de los oficiales FIFA del control de dopaje, este documento los identificará con su nombre, su fotografía y tendrá la fecha de caducidad del documento.

Artículo 22 Incumplimiento del control de dopaje

1. Cuando un miembro del personal encargado de la toma de muestras se dé cuenta de cualquier hecho que ocurra antes, durante o después de la toma de muestras y pueda conducir a la determinación del incumplimiento, deberá comunicarlo de inmediato al oficial FIFA del control de dopaje.
2. El oficial FIFA del control de dopaje procederá a:
 - a) informar al jugador o a otra parte implicada de las consecuencias del posible incumplimiento;
 - b) completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible;
 - c) rendir a la Unidad Antidopaje de la FIFA un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.

² Véase el pie de página anterior.

VI. CONTROL

3. La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá a:
 - a) informar por escrito al jugador o a otra parte implicada del posible incumplimiento y brindará la oportunidad de responder;
 - b) promover una investigación del posible incumplimiento sobre la base de toda la información y documentación pertinentes;
 - c) documentar el proceso de evaluación; y
 - d) poner la determinación definitiva a disposición de otras organizaciones antidopaje, de acuerdo con el capítulo XIV.

4. Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determina que se ha producido un posible incumplimiento, procederá a:
 - a) notificar por escrito y sin demora al jugador o a otra parte implicada las posibles consecuencias, y que un posible incumplimiento será investigado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su equivalente en el ámbito de la asociación, y que se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA;
 - b) notificar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA todos los hechos importantes.

5. Cualquier información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador u otra persona, y se registrará tan pronto como sea posible .

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA investigará el posible incumplimiento y adoptará las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

7. La Unidad Antidopaje de la FIFA establecerá un sistema para garantizar que los resultados de su investigación del posible incumplimiento se consideren en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

Artículo **23** Información sobre la localización del jugador

Las normas que rigen la información sobre la localización del jugador se establecen en el apéndice D del presente reglamento.

VII. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Artículo 24 Utilización de laboratorios acreditados

1. El análisis de las muestras se realizará en laboratorios acreditados por la AMA o autorizados de cualquier otra manera por la AMA. La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de cualquier otro laboratorio o método) para realizar el análisis de las muestras la hará exclusivamente la Unidad Antidopaje de la FIFA.
2. **Sustancias por detectar**
Las muestras se analizarán para detectar sustancias y métodos prohibidos que figuran en la lista de sustancias y métodos prohibidos, además de otras sustancias que pueda indicar la AMA conforme a su programa de seguimiento.
3. **Utilización de las muestras para investigación**
Ninguna muestra podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto en el apartado precedente sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, la FIFA desaconseja resueltamente la utilización de muestras con otros fines que no sean los descritos en el apartado precedente, particularmente para la investigación, puesto que de esta manera se contradicen los principios científicos fundamentales, y no permitirá dicha utilización en partidos y competiciones de la FIFA.

Artículo 25 Normas para el análisis de las muestras y su comunicación

Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con los estándares internacionales para los laboratorios. El jefe del laboratorio comunicará inmediatamente el resultado de los análisis por fax o correo electrónico encriptado a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Artículo 26 Segundo análisis de una muestra

Se podrá hacer en todo momento un segundo análisis de una muestra, conforme a lo establecido en el art. 24, apdo. 2, y exclusivamente bajo la dirección de la FIFA. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos de los estándares internacionales para laboratorios.

Artículo 27 Propiedad

Todas las muestras entregadas por jugadores en controles de dopaje dirigidos bajo la responsabilidad de la FIFA se convertirán de inmediato en propiedad de la FIFA.

Artículo 28 Guía

Si en cualquier etapa surge cualquier pregunta o asunto relacionado con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual servirá de guía.

Artículo 29 Procedimiento de gestión

1. Tras la notificación de un resultado analítico adverso o cualquier otra violación de las normas antidopaje de acuerdo con el presente reglamento, el asunto se someterá al procedimiento de gestión de resultados que se establece más adelante.
2. En el caso de un jugador controlado por la FIFA, la Unidad Antidopaje de la FIFA dirigirá el procedimiento de gestión de resultados. En cualquier otro caso, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la asociación del jugador. La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacerse cargo en todo momento de cualquier solicitud de asistencia o información para la dirección del procedimiento de gestión de resultados.
3. En lo que respecta al presente capítulo, toda referencia posterior a la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la asociación, y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

Artículo 30 Instrucción inicial relativa a los resultados analíticos adversos o anómalos y notificación

1. Tras el recibo de un resultado analítico adverso o de uno anómalo de una muestra "A", la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si:
 - a) se ha concedido al jugador alguna autorización de uso terapéutico para la sustancia prohibida; o
 - b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en los estándares internacionales para laboratorios o en otra disposición del presente reglamento que pueda quitar autoridad a la validez del resultado.
2. Si la instrucción inicial de un resultado analítico adverso no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, o una desviación que haya causado el resultado analítico adverso, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará de inmediato y confidencialmente

al Secretario General de la FIFA, al Presidente de la Subcomisión de Dopaje de la FIFA, al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, al Presidente de la Comisión de Medicina de la FIFA, a la asociación y/o club del jugador el resultado positivo de la muestra "A". Al mismo tiempo, se notificará al jugador en la forma prevista en el art. 30, apdo. 4.

3. Si una instrucción inicial de un resultado anómalo no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico o una aparente desviación que haya causado el resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida la investigación, se notificará al jugador (como se indica más adelante), al club, a la asociación afectada y a la AMA si el resultado anómalo se tramitará como un resultado analítico adverso.
4. De conformidad con el art. 73, en el caso de un resultado analítico adverso, se notificará de inmediato al jugador:
 - a) el resultado analítico adverso;
 - b) la violación de las normas antidopaje;
 - c) su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra "B" y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA (véase art. 32), el hecho de que podrá estimarse que se ha renunciado al análisis de la muestra "B". Al mismo tiempo, se comunicará al jugador que, si solicita el análisis de la muestra "B", deberá pagar el costo de laboratorio, a menos que la muestra "B" no confirme el resultado de la muestra "A", en cuyo caso el costo correrá por cuenta de la FIFA.
 - d) el hecho de que el análisis de la muestra "B" podrá realizarse a solicitud de la FIFA, sin importar cuál sea la decisión del jugador al respecto;
 - e) la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra "B";
 - f) la oportunidad de que el jugador y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra "B";
 - g) el derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de las muestras "A" y "B", que incluya la información requerida en los estándares internacionales para laboratorios; y
 - h) el derecho del jugador a dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA.

VIII. GESTIÓN DE RESULTADOS

5. Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA.
6. No se comunicará la existencia de un resultado anómalo hasta que haya concluido su investigación, conforme al art. 30 apdo. 3.

Artículo 31 Análisis de la muestra "B" en el caso de un resultado analítico adverso

1. El jugador podrá solicitar el análisis de la muestra "B" dentro de un plazo de 12 horas (en competición) o de 48 horas (fuera de competición) tras haber sido notificado. La solicitud del análisis de la muestra "B" no tendrá repercusión en una suspensión provisional del jugador (véase capítulo IX).
2. Un jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra "A" renunciando en cualquier momento a su derecho a solicitar el análisis de la muestra "B". La FIFA, no obstante, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de la muestra "B" si estima que dicho análisis tendrá relevancia al considerar el caso del jugador.
3. La FIFA comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra "B" al jefe del laboratorio que custodia la muestra "B". El análisis de la muestra "B" se llevará a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA, o tan pronto como sea posible. El hecho de que el laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra "B" dentro del plazo fijado constituye un requisito que se establecerá en el acuerdo entre la FIFA y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en donde se realizarán los controles. Si el laboratorio no puede realizar el análisis de la muestra "B" dentro del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha disponible del laboratorio. Esto no se considerará una desviación de la Norma internacional para Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra "B".

4. Se permitirá que el jugador y/o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra "B" y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la asociación o del club del jugador, así como un representante de la FIFA.
5. Los resultados de la muestra "B" se transmitirán de inmediato, por fax o correo electrónico a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Tras el recibo del informe del laboratorio, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará cualquier investigación que pueda exigir la lista de sustancias y métodos prohibidos. Después de concluir esta investigación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar de inmediato los resultados al jugador y si la FIFA infiere o no, o sigue alegando, que el jugador ha violado una de las normas antidopaje.

Artículo 32 Examen de otras infracciones de las normas antidopaje

1. En el caso de cualquier posible violación de las normas antidopaje en que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará toda investigación sobre la base de los hechos del caso que estime necesarios.
2. En el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA esté satisfecha con la comprobación de que se ha cometido una violación de las normas antidopaje, comunicará sin demora al jugador, a la asociación y al club del jugador y a la AMA la norma antidopaje que aparentemente se ha violado, y los fundamentos en que se basa la violación.
3. Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

Artículo 33 Retirada del deporte

1. Si un jugador se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la FIFA mantiene la autoridad para llevarlo a término.
2. Si un jugador se retira antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización antidopaje que posea jurisdicción sobre la gestión de resultados del jugador en el momento en que el jugador cometiera la infracción de las normas antidopaje tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de resultados.

Artículo 34 Jurisdicción

1. Cuando se compruebe que se ha cometido una violación de las normas antidopaje en relación con cualquier control realizado por la FIFA, el Presidente de la Comisión Disciplinaria será responsable de la imposición de la suspensión provisional correspondiente.
2. En lo que respecta al presente capítulo, toda referencia posterior al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la asociación, y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

Artículo 35 Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso de la muestra "A"

En el caso de un resultado analítico adverso de la muestra "A" por una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica, se impondrá sin demora una suspensión provisional tras llevar a cabo los procesos de instrucción y notificación establecidos en el art. 30. El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA no tiene la obligación de oír al jugador.

Artículo 36 Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas u otras infracciones de las normas antidopaje.

En el caso de un resultado analítico adverso de la muestra "A" por una sustancia específica o cualquier otra violación de las normas antidopaje, se podrá imponer una suspensión provisional. El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA no tiene la obligación de oír al jugador.

IX. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 37 Aceptación voluntaria de la suspensión

1. Como alternativa, el jugador podrá aceptar voluntariamente la suspensión, siempre que lo confirme por escrito al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
2. Una suspensión voluntaria no entrará en vigor hasta la fecha en que se reciba en la FIFA la confirmación por escrito del jugador. Por tanto, la asociación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria del jugador de una suspensión provisional si ésta no ha sido dirigida a la persona u órgano correspondiente de la asociación.

Artículo 38 Notificación

1. Se notificará a un jugador que ha sido suspendido provisionalmente, como es establece en el Código Disciplinario de la FIFA.
2. En cualquier caso en el que una asociación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en el que un jugador acepte una suspensión voluntaria, la asociación informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de este hecho.

Artículo 39 Resultado negativo de la muestra "B"

1. Si se impone una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso en una muestra "A" y un posterior análisis de una muestra "B" no confirma los resultados del análisis de la muestra "A", el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 5.
2. En el supuesto de que el jugador sea excluido de una competición por infracción del art. 5, y el análisis subsiguiente de la muestra "B" no confirme el resultado del análisis de la muestra "A", siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

Artículo 40 Jurisdicción

1. Cuando se sostenga que se ha cometido una violación de una norma antidopaje en relación con cualquier control realizado por la FIFA, el caso se someterá a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En cualquier otro caso, se someterá al tribunal de expertos correspondiente de la asociación del jugador o de cualquier otra persona.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.
3. En el caso de un jugador que ha sido controlado por la FIFA, la FIFA tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.
4. En lo que respecta a los capítulos X y XI, toda referencia posterior a la Comisión Disciplinaria de la FIFA se entenderá, siempre que corresponda, como el tribunal de expertos de la asociación, y toda referencia al jugador se entenderá, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

Artículo 41 Derecho a un juicio justo

Todo jugador que ha sido suspendido provisionalmente o que ha aceptado una suspensión voluntaria tendrá el derecho a solicitar ser oído por la Comisión Disciplinaria de la FIFA antes de que se decida una sanción definitiva, de acuerdo con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

Artículo 42 Principios relativos al juicio

La Comisión Disciplinaria de la FIFA será justa e imparcial y la vista respetará los siguientes derechos del jugador:

- a) el derecho de la persona a ser representada por un abogado defensor y un intérprete, cuyo costo correrá de su cuenta;

X. JUICIO JUSTO

- b) el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
- c) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y las consecuencias que se deriven;
- d) el derecho a presentar pruebas, incluido el derecho a llamar y preguntar a testigos;
- e) el derecho a una sentencia escrita, fundamentada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que se le impone un periodo de suspensión.

Artículo 43 Considerandos de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

1. En la vista, la Comisión Disciplinaria de la FIFA considerará primero si se ha cometido o no una infracción de una norma antidopaje.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador sobre el que se sostenga que ha cometido una infracción de una norma antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador, tras efectuarse una solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono, según lo indique la Comisión Disciplinaria de la FIFA) y a responder a las preguntas de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
3. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA considera que se ha cometido una violación de una norma antidopaje, juzgará las medidas apropiadas, conforme a los art. 45 y 46, antes de proceder a la imposición de cualquier periodo de suspensión. Se dará al jugador la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.
4. En caso de no celebrarse el juicio, la Comisión Disciplinaria de la FIFA juzgará si se cometió o no una violación de una norma antidopaje y, si es el caso, tomará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas que se adoptarán.

Artículo 44 Procedimiento en una competición

El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá celebrar un procedimiento urgente en una competición. Podrá celebrar la vista él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre una violación de una norma antidopaje pueda afectar a la participación de un jugador en la competición.

XI. SANCIONES INDIVIDUALES

Artículo 45 **Suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos**

El periodo de suspensión impuesto por una violación de los arts. 5, 6 ó 10 será de dos (2) años, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el periodo de suspensión, estipuladas en los arts. 47 al 50, o las condiciones para aumentar el periodo de suspensión, estipuladas en el art. 51.

Artículo 46 **Suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje**

El periodo de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el art. 45 será el siguiente:

1. Para las infracciones del art. 7 o del art. 9, el periodo de suspensión será de dos (2) años, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones estipuladas en los arts. 47, apdo. 2 al 50, o bien las condiciones que figuran en el art. 51.
2. Para las infracciones del art. 11 o del art. 12, el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en los arts. 47, apdo. 2 al 50.

Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los jugadores en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las sustancias específicas según lo indicado en el art. 16, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo al jugador.

Además, las infracciones significativas de los arts. 11 y 12 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

3. Para las infracciones del art. 8, el periodo de suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2) años, según el grado de culpabilidad del jugador.

Artículo 47 **Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas o excepcionales**

1. **Sustancias específicas en circunstancias concretas**

En caso de que un jugador pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué está en posesión de una sustancia específica y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del jugador ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión establecido en el art. 45 se sustituirá por el siguiente: como mínimo, una reprobación y ningún periodo de suspensión para competiciones futuras, y como máximo, dos (2) años de suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el jugador deberá presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y convenzan suficientemente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del jugador será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del periodo de suspensión.

2. **Ausencia de culpa o negligencia (circunstancias excepcionales)**

Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente de su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 5, el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión.

En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el art. 52.

XI. SANCIONES INDIVIDUALES

3. **Ausencia de culpa o negligencia (circunstancias excepcionales)**

Si un jugador logra demostrar en un caso concreto que no ha cometido ningún acto culpable o negligente significativo, podrá reducirse el periodo de suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 5, el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se reduzca el periodo de suspensión.

4. **Principios para circunstancias específicas o excepcionales**

Todas las decisiones tomadas conforme al presente reglamento respecto a circunstancias específicas o excepcionales deberán armonizarse a fin de garantizar las mismas condiciones legales a todos los jugadores. Por tanto, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Se darán circunstancias específicas o excepcionales sólo en casos en los que las circunstancias sean realmente excepcionales y no en la vasta mayoría de casos.
- b) Las pruebas consideradas deberán ser específicas y decisivas para explicar la desviación del jugador de la conducta normal esperada.
- c) Considerando el deber personal del jugador de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en sus tejidos o fluidos corporales (art. 5, apdo. 1.), una sanción no puede descartarse completamente sobre la base de ausencia de culpa o negligencia (art. 47, apdo. 2) en la circunstancias siguientes: un resultado positivo por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas; la administración de una sustancia prohibida al jugador por parte del médico del equipo o entrenador sin haber informado al jugador; el sabotaje de la comida o bebida de un jugador por parte de un cónyuge, entrenador u otra persona del círculo de conocidos del jugador. No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de las circunstancias mencionadas podría suponer una sanción reducida, basada en la ausencia de culpa o negligencia significativa (art. 47, apdo. 3).

- d) Aunque, en sí, los menores no recibirán un tratamiento especial a la hora de determinar la sanción correspondiente, la juventud y la falta de experiencia constituyen factores relevantes a tener en cuenta en el momento de determinar la culpabilidad del jugador u otra persona, conforme al art. 47, apdos. 1 al 3.

Artículo 48 Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje

1. Antes de pronunciar una sentencia de apelación conforme al capítulo XIII o de vencer el plazo establecido para la apelación, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá suprimir una parte del periodo de suspensión impuesto en casos concretos en los que un jugador haya proporcionado una ayuda sustancial a la FIFA, a una asociación u otra organización antidopaje, permitiendo así descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona o que dé lugar a que un órgano disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra persona.
2. El grado en que puede suprimirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el jugador, y en la relevancia de la ayuda sustancial que haya proporcionado el jugador con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el periodo de no suspensión con arreglo a este apartado no deberá ser inferior a ocho (8) años.
3. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA suprime cualquier parte del periodo de suspensión que sería aplicable en virtud de este artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a cada organización antidopaje que tenga derecho a recurrir la sentencia.
4. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente restablece cualquier parte del periodo de suspensión suprimido debido a que el jugador no ha proporcionado la ayuda sustancial prevista, el jugador podrá recurrir dicho restablecimiento de acuerdo con el capítulo XIII.

Artículo 49 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un jugador admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el art. 5, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el capítulo VIII, y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero sin que sea inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Artículo 50 Reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición

1. Antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud de los arts. 47, apdo. 3, 48 ó 49, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 45, 46, 47, apdo. 1 y 51.
2. Si el jugador demuestra su derecho a una reducción o a la supresión del periodo de suspensión de acuerdo con dos o más de los siguientes arts. 47, apdo. 3, 48 ó 49, el periodo de sanción podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Artículo 51 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión

1. Si la FIFA demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los arts. 11 y 12 que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de suspensión mayor que el periodo ordinario, el periodo de suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el jugador pueda demostrar de forma convincente ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.

- Un jugador puede evitar la aplicación de este artículo si admite la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que la FIFA le haya presentado dicha infracción.

Artículo 52 Infracciones múltiples

1. Segunda infracción de las normas antidopaje

En el caso de la primera infracción de las normas antidopaje por parte de un jugador, el periodo de suspensión será el que se establece en los arts. 45 y 46. En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el periodo de suspensión estará dentro del intervalo que se muestra en la tabla siguiente:

Segunda infracción \ Primera infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA	8-vida	vida	vida	vida	vida	vida

Definiciones de las abreviaturas empleadas en la tabla sobre segunda infracción de las normas antidopaje:

SR (Sanción reducida por uso de sustancias específicas según el art. 47, apdo. 1): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el art. 47, apdo. 1 debido a que versaba sobre una sustancia específica y se cumplían las demás condiciones de ese artículo.

NLCF (No indicar la localización del jugador o controles fallidos): la infracción de la norma antidopaje fue o debería haber sido sancionada con arreglo al art., 46, apdo. 3.

NCS (Sanción reducida por no existir negligencia o culpa significativa): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el art. 47, apdo. 3 porque el jugador ha demostrado no haber actuado con negligencia o culpa significativa de acuerdo con lo especificado en ese artículo.

SE (Sanción estándar según los arts. 45 ó 46, apdo. 1): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción estándar de dos (2) años según el art. 45 o el art. 46, apdo. 1.

SA (Sanción agravada): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción agravada en virtud del art. 51 debido a que la FIFA ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese artículo.

XI. SANCIONES INDIVIDUALES

TRA (Tráfico o intento de traficar y administración o intento de administración): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción conforme al art. 46, apdo. 2.

2. **Aplicación de los arts. 48 y 49 a la segunda infracción de las normas antidopaje**

En caso de que un jugador que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del periodo de suspensión en virtud del art. 48 o del art. 49, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá determinar primero cuál sería el periodo de suspensión correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del art. 52, apdo. 1, y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al periodo de suspensión. El resto del periodo de suspensión, después de aplicar cualquier supresión o reducción según el art. 48 o el art. 49, deberá ser al menos de una cuarta parte del periodo de suspensión aplicable en otro caso.

3. **Aplicación a previas infracciones específicas**

A efectos de la aplicación del art. 52, apdo. 1, una infracción de las normas antidopaje previa a la entrada en vigor del presente reglamento, y referida a una sustancia que esté definida como sustancia específica según el presente reglamento, y para la que se haya impuesto un periodo de suspensión inferior a dos (2) años, será considerada como si fuese una sanción reducida (SR).

4. **Tercera violación de las normas antidopaje**

La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de supresión o reducción del periodo de suspensión establecidas en el art. 47, apdo. 1 o supone una infracción del art. 8. En estos casos concretos, el periodo de suspensión será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.

5. **Normas adicionales para ciertas infracciones posiblemente múltiples**

Con objeto de imponer sanciones en virtud del presente artículo, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la FIFA consigue demostrar que el jugador ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el capítulo VIII, o después de que la FIFA se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación. Cuando la FIFA no consiga demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa; no obstante, la existencia de varias infracciones podrá considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes (véase art. 51).

6. **Normas adicionales para infracciones previas de las normas antidopaje pero descubiertas posteriormente**

Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, la FIFA descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del jugador cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la FIFA impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo.

Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (véase art. 51) relativas a la infracción anterior pero descubiertas posteriormente, el jugador deberá admitir oportunamente y de forma voluntaria haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación. La misma regla se aplicará cuando la FIFA descubra hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

7. **Varias infracciones de las normas antidopaje durante un período de ocho años**

A efectos del presente artículo, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de ocho (8) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

Artículo 53 Inicio del periodo de suspensión

1. Salvo lo establecido más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador afectado. Todos los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo total de suspensión impuesto.
2. En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la vista o en otros aspectos del control de dopaje no atribuibles al jugador, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá iniciar el periodo de suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.
3. En caso de que el jugador admita de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un jugador significa antes de que el jugador vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por la FIFA, el periodo de suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el jugador deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que el jugador acepte la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.
4. Si se impone una suspensión provisional al jugador y éste la respeta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.
5. Si un jugador acepta voluntariamente por escrito una suspensión impuesta por la FIFA y se abstiene de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión voluntaria adoptada por el jugador se deducirá de cualquier periodo de suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el art. 67 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del jugador.

6. No se deducirá ninguna fracción del periodo de suspensión por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo o asociación.

Artículo 54 Estatus durante una suspensión

1. **Prohibición de participación durante una suspensión**

Durante el periodo de suspensión, ningún jugador podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad (que no sea una educación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) autorizada u organizada por la FIFA o una asociación, club o cualquier otra organización miembro de una asociación, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o cualquier otra federación internacional o sus asociaciones miembro, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de competiciones nacionales o internacionales.

Sin menoscabo de lo anterior, el jugador podrá volver a entrenar o desempeñar otras actividades que no estén relacionadas con competiciones organizadas por el equipo antes de que termine el periodo de suspensión, siempre que el periodo de suspensión sea superior a seis meses. La fecha en que el jugador podrá volver a desempeñar dichas actividades dependerá de la duración del periodo de suspensión, tal como se establece en la tabla siguiente:

Periodo de suspensión	Número de meses antes de que termine el periodo de suspensión durante el cual puede realizarse el entrenamiento u otra actividad que no esté relacionada con competiciones
Menos de seis meses	Cero meses
De seis a nueve meses	Un mes
De diez meses a un año	Dos meses
Un año o más	Tres meses

XI. SANCIONES INDIVIDUALES

2. **Normas adicionales en el caso de un periodo de suspensión superior a cuatro años**

Un jugador al que se le imponga una suspensión de más de cuatro (4) años podrá, tras cuatro (4) años de suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea aquel en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla en un nivel en el que el jugador en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o internacional (o de acumular puntos para su clasificación). El jugador al que se le imponga un periodo de suspensión seguirá siendo objeto de controles.

3. **Violación de la prohibición de participación durante el periodo de suspensión**

En caso de que un jugador al que se le ha impuesto una suspensión vulnere la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el art. 54, apdo. 1, el periodo de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición.

Este nuevo periodo de suspensión podrá reducirse según el art. 47, apdo. 3 si el jugador demuestra que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el jugador ha vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción en virtud del art. 47, apdo. 3, la tomará la organización antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de suspensión inicial.

4. **Retirada de la ayuda económica durante el periodo de suspensión**

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas según se describe en el artículo 47, apdo. 1, el jugador se verá privado de la totalidad o parte del apoyo económico o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la FIFA, sus asociaciones y las confederaciones.

Artículo 55 Controles para la rehabilitación

1. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el jugador deberá, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, estar a disposición de la organización antidopaje que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.
2. Cuando un jugador se retire de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión y ya no forme parte de los grupos de control registrado de fuera de competición y solicite posteriormente su rehabilitación, ésta no será posible hasta que el jugador haya notificado el hecho a la FIFA y a la asociación en cuestión y haya sido sometido a controles fuera de competición durante un periodo correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

Artículo 56 Imposición de multas

De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, se podrán imponer sanciones económicas por violaciones de las normas antidopaje. Sin embargo, no se estudiará la posibilidad de establecer esta clase de sanciones como fundamento para reducir el periodo de suspensión u otra sanción que se hubiera podido aplicar en virtud del presente reglamento.

Artículo 57 Devolución de premios pecuniarios o de otro apoyo económico

1. Como condición para ser rehabilitado después de haberse comprobado que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio pecuniario o cualquier otro apoyo económico que hubiera obtenido de organizaciones deportivas desde la fecha en que se tomó la muestra positiva o en la que ocurrió la violación de las normas antidopaje hasta el comienzo de cualquier suspensión provisional o periodo de suspensión.
2. El importe del premio conseguido fraudulentamente se destinará a sufragar los gastos de la toma de muestras y la gestión de resultados del caso.

Artículo 58 Controles dirigidos del equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo una infracción de las normas antidopaje en virtud del capítulo VIII en relación con una competición, el órgano responsable de la misma realizará los controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

Artículo 59 Sanción al club o a la asociación

1. Si resulta que más de dos miembros de un equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en caso de que la FIFA sea el órgano rector de la competición, o de lo contrario la asociación en cuestión, impondrá las sanciones adecuadas a la asociación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de otras consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.
2. Se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) deducción de puntos;
 - b) derrota por renuncia o retirada;
 - c) exclusión del equipo de la tabla de posiciones final de la competición; o
 - d) imposición de una multa.

Artículo 60 Decisiones sujetas a apelación

1. Las decisiones relacionadas con violaciones de las normas antidopaje y sus consecuencias, que figuran en el presente reglamento, podrán ser recurridas según se establece más adelante en los arts. 61 al 63, así como conforme al Código Disciplinario de la FIFA. Las decisiones de concesión o denegación de la autorización de uso terapéutico pueden recurrirse según se establece más adelante en el art. 64.
2. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma.
3. Sólo se podrá presentar recurso de apelación ante el TAD cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.

Artículo 61 Vías internas

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrán recurrirse ante la Comisión de Apelación de la FIFA, de conformidad con el Código Disciplinario.

Artículo 62 Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito nacional

1. En los casos derivados de una participación en una competición nacional o en casos en los que estén implicados jugadores de nivel nacional, según la definición de cada asociación, que no tengan derecho a recurrir en virtud del art. 63, la decisión podrá recurrirse ante una instancia independiente e imparcial, de acuerdo con la reglamentación establecida por la asociación en cuestión y conforme al art. 64 apdo. 3 de los Estatutos de la FIFA.
2. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los siguientes principios:
 - a) la celebración de una vista en un plazo razonable, si se solicita;
 - b) el derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;

XIII. APELACIONES

- c) el derecho de la persona a ser representada por un abogado a su costa; y
- d) el derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

3. Las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la ONAD, pero incluirán como mínimo las siguientes partes:

- a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) la otra parte del caso en el que se pronunció la decisión;
- c) la FIFA;
- d) la ONAD del país de residencia del jugador o de la otra persona;
- e) la AMA.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente reglamento, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que se imponga la suspensión provisional.

4. La FIFA y la AMA tendrán derecho a interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de las decisiones internas y firmes en casos de dopaje, conforme al art. 63 apdo. 5 y 6 de los Estatutos de la FIFA.

5. El órgano que tome una decisión firme y vinculante relacionada con el dopaje deberá notificarla inmediatamente a la FIFA y a la AMA. El plazo que se concede a la FIFA y a la AMA para la interposición de apelaciones ante el TAD será de veintiún (21) días después de que se ha recibido la decisión fundamentada definitiva y vinculante y todo el expediente del caso ha sido traducido a un idioma oficial de la FIFA.

6. Cualquiera de las partes que interponga una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la organización antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

7. El derecho de la FIFA y de la AMA a interponer una apelación conforme a este artículo se aplica igualmente en el caso de que la decisión definitiva y vinculante relacionada con el dopaje haya sido tomada por un órgano estatal.

Artículo 63 Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito internacional

1. En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, una decisión definitiva de un proceso de la FIFA, de la confederación o de la asociación se podrá recurrir únicamente ante el TAD, de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.
2. Las siguientes partes tendrán derecho a recurrir ante el TAD:
 - a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - b) la otra parte del caso en el que se pronunció la decisión;
 - c) la FIFA;
 - d) la ONAD del país de residencia del jugador o de otra persona o de países de donde el jugador o la persona sea nacional o posea una licencia;
 - e) el Comité Olímpico Internacional, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos, en concreto las decisiones que afecten la posibilidad de participar en ellos;
 - f) la AMA.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente reglamento, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que se imponga la suspensión provisional.
3. El órgano que tome una decisión firme y vinculante relacionada con el dopaje deberá notificarla inmediatamente a la FIFA y a la AMA. El plazo para que la FIFA o la AMA interponga una apelación ante el TAD será de veintiún (21) días después de que se ha recibido la decisión fundamentada definitiva y vinculante y todo el expediente del caso ha sido traducido a un idioma oficial de la FIFA.
4. El derecho de la FIFA y de la AMA a interponer recurso conforme a este artículo se aplica igualmente en el caso de que la decisión definitiva y vinculante relacionada con el dopaje haya sido tomada por un órgano estatal.

Artículo 64 Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas

En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar conforme al capítulo XIII y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la organización antidopaje, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje.

Artículo 65 Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico

1. Sólo el jugador o la organización antidopaje cuya decisión haya sido revocada pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la AMA relativas a la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico.
2. Los jugadores podrán recurrir ante el TAD y ante la instancia nacional de apelación descrita en los arts. 62. y 63, las decisiones de la FIFA, asociaciones y ONAD que denieguen autorizaciones de uso terapéutico, que no sean revocadas por la AMA. Si la instancia nacional revoca la decisión de denegar una autorización de uso terapéutico, la AMA podrá recurrir esa decisión ante el TAD.
3. Cuando la FIFA, una asociación o una ONAD no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de autorización de uso terapéutico recibida, la indecisión podrá considerarse una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

Artículo 66 Normas especiales para la AMA

1. Si, en un caso en particular, la FIFA no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la FIFA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la FIFA reembolsará a la AMA las costas procesales y de los abogados correspondientes a este recurso.
2. Si la AMA tiene derecho a recurrir conforme al capítulo XIII y ninguna otra parte ha interpuesto una decisión definitiva durante el proceso de la organización antidopaje, la AMA podrá recurrir directamente esa decisión ante el TAD sin tener que agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje.

Artículo 67 Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje

1. Se notificará al jugador o a otra persona, tal como se establece en el capítulo VIII.
2. La organización antidopaje responsable de la gestión de resultados informará a la asociación del jugador, a la ONAD y a la AMA antes de que finalice el proceso descrito en los arts. 30, 32 y 33.
3. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte, el nivel competitivo del jugador, si el control se ha realizado en competición o fuera de competición, la fecha de la toma de la muestra y el resultado analítico comunicado por el laboratorio.
4. Las mismas personas y organizaciones antidopaje serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los capítulos VIII, IX, X o XIII, y estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán inmediatamente una explicación o resolución fundamentada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.
5. De acuerdo con el art. 38, se notificará a la FIFA la decisión del tribunal de expertos conforme a los capítulos X y XIII.
6. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la asociación y el club) hasta que la FIFA o la asociación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública o se niegue a hacerla pública, según lo dispuesto en el art. 68.
7. Una organización antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento en relación con el deber de informar sobre la localización con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que necesiten saberla, a menos que, y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una violación de una norma antidopaje según el art. 8., basada en el incumplimiento en relación con el deber de informar sobre la localización del jugador. Tales personas que tengan que conocer dicha información mantendrán la confidencialidad de la misma hasta el mismo momento.

Artículo 68 Divulgación pública

1. Ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador, a otra persona o a sus representantes.
2. Solamente después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al capítulo X, que ha ocurrido una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la FIFA o la asociación en cuestión, según en quien recaiga la responsabilidad de la gestión de resultados, deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo la norma antidopaje vulnerada, el nombre del jugador o de la otra persona que ha cometido infracción, la sustancia o método prohibido empleado y las sanciones impuestas, de acuerdo con su política de comunicaciones. La FIFA o la asociación en cuestión podrán asimismo comunicar públicamente las decisiones de apelación sobre las violaciones de las normas antidopaje y también remitirán a la FIFA todas las decisiones de la vista y de apelación a la AMA.
3. En el caso de que se demuestre, tras una apelación, que el jugador o la otra persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del jugador o de la otra persona sobre la que verse dicha decisión. La FIFA o la asociación revelará públicamente la decisión de manera íntegra o redactada de una manera con la que esté de acuerdo el jugador o la otra persona.
4. A efectos de la aplicación del presente artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el portal internet de la FIFA o de la asociación.

Artículo 69 Información sobre la localización del jugador y el control

1. La información sobre la localización de jugadores que hayan sido identificados por la FIFA para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se comunicará a la AMA y a otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar al jugador a través del sistema ADAMS siempre que sea posible, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Código Mundial Antidopaje. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.
2. La FIFA podrá comunicar todos los controles en competición y fuera de competición de jugadores del grupo de control registrado al centro de información de la AMA. Esta información se pondrá a disposición del jugador, de la asociación del jugador, del comité olímpico nacional, de la ONAD y del Comité Olímpico Internacional.
3. La FIFA deberá, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje y proporcionará una copia a la AMA.

Artículo 70 Confidencialidad de los datos

A la hora de cumplir el presente reglamento, la información personal sobre jugadores o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue deberá cumplir la legislación aplicable sobre la confidencialidad y protección de datos con respecto al manejo de dicha información, así como la norma internacional para la protección de la privacidad.

XV. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un jugador o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación.

Artículo 71 Reconocimiento mutuo

1. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el capítulo XIII, la FIFA reconocerá y respetará las medidas, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico y los resultados de vistas o cualquier otra decisión definitiva dictada por un signatario del Código Mundial Antidopaje en la medida en que sean conformes con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias del signatario.
2. La FIFA reconocerá las mismas medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código Mundial Antidopaje si las normas de estos organismos son compatibles con el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 72 Reconocimiento por parte de las asociaciones y confederaciones

1. Cuando la FIFA, una asociación o una confederación haya realizado controles de dopaje de acuerdo con el presente reglamento, cada asociación o confederación reconocerá los resultados de dichos controles de dopaje.
2. En el caso de que la FIFA o la asociación haya tomado decisiones sobre la violación del presente reglamento, cada asociación y confederación reconocerá esas decisiones y tomará las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 73 Destinatarios

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y oficiales se dirigen a la asociación en cuestión sin demora, a condición de que ésta remita de inmediato los documentos a las partes que conciernen. En caso de que los documentos no hayan sido también enviados o hayan sido únicamente enviados a la parte en cuestión, se considerará que estos documentos han sido comunicados debidamente al destinatario final cuatro días después de la comunicación de los documentos a la asociación.

Artículo 74 Formulario

1. Las decisiones comunicadas por fax serán legalmente vinculantes. Como alternativa, las decisiones podrán comunicarse por carta certificada, la cual también será legalmente vinculante.
2. Queda excluido como sistema de notificación el correo electrónico.
3. En circunstancias excepcionales, se podrá comunicar exclusivamente la parte dispositiva de la decisión. Posteriormente, se remitirá la fundamentación de la decisión en el plazo de 30 días. Los plazos legales comienzan a contar a partir del envío de la decisión fundamentada.

Artículo 75 Interpretación del Reglamento Antidopaje de la FIFA

1. En caso de que existan discrepancias en la interpretación de la versión inglesa, francesa, española o alemana de este reglamento, el texto inglés hará fe.
2. Los apéndices se considerarán parte integral del presente reglamento.
3. Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte de su fondo, no afectarán de ninguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que hacen referencia.

Artículo 76 Otros reglamentos

Además, se aplicarán las disposiciones del Código Disciplinario de la FIFA y de los demás reglamentos de la FIFA.

Artículo 77 Casos imprevistos

1. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la comisión organizadora de la FIFA correspondiente, cuya decisión será definitiva.
2. El Reglamento Antidopaje de la FIFA se implementará e interpretará conforme al derecho suizo y de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA y los Estatutos de la FIFA.
3. Toda disputa surgida o relacionada con el presente reglamento será tratada de acuerdo con la jurisdicción de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Código Disciplinario de la FIFA y los Estatutos de la FIFA.

Este reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo el 19 de marzo de 2009, y entra en vigor el 1° de mayo de 2009.

Zúrich, marzo de 2009

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente:
Joseph S. Blatter

Secretario General:
Jérôme Valcke

Definiciones

Actividades del equipo: Toda actividad deportiva (p. ej. entrenamiento, viajes, sesiones tácticas) realizada colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos localizada en internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos..

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del jugador de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte de un jugador de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido.

Ayuda sustancial: A efectos del capítulo V, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: 1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y 2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una vista si así se lo exige una organización antidopaje o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Cadena de custodia: Serie de individuos u organizaciones responsables de las muestras desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

Comisión de Medicina de la FIFA: Comisión permanente de la FIFA, incorporada a los Estatutos de la FIFA, que se ocupa de todos los aspectos médicos del fútbol, incluido cualquier asunto relacionado con el dopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición internacional: Una competición en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a delegados técnicos para la competición (la locución “competición internacional” en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la locución “acontecimiento deportivo” internacional en el Código de la AMA) .

Competición nacional: Una competición deportiva en la que pueden participar jugadores de nivel internacional o nacional y que no es una competición internacional.

Competición: Una serie de partidos de fútbol dirigidos por un solo órgano rector (p. ej., los Juegos Olímpicos, la Copa Mundial de la FIFA). La palabra “competición” en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la palabra “acontecimiento deportivo” en el Código de la AMA.

Control de dopaje en competición: El control de dopaje en competición se realiza en todas las competiciones nacionales e internacionales de fútbol (la palabra “competición” en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la palabra “acontecimiento deportivo” en el Código de la AMA) y en partidos, incluidos los partidos de clasificación de las confederaciones, los torneos de la FIFA y la Copa Mundial de la FIFA. El concepto “en competición” comprende el periodo que

comienza 24 horas antes del saque de salida del primer partido de la competición y termina 24 horas después de la conclusión de la toma de muestras que se realiza después del pitido final del partido final de dicha competición.

Control de dopaje fuera de competición: Todo control de dopaje que no se realice en competición.

Control del dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre la localización, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control sin previo aviso: Un control de dopaje que se produce sin previo aviso al jugador y en el que el jugador es acompañado todo el tiempo, desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

Control: Las partes del proceso del control del dopaje que comprende la planificación de distribución de controles, la toma, gestión y transporte de muestras y su envío al laboratorio.

Controles dirigidos: Selección de determinados jugadores o grupos de jugadores para la realización de controles sin base aleatoria y en un momento determinado.

Descalificación: La invalidación de los resultados de un equipo en una competición determinada con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean aquellas susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el capítulo XIV.

Escolta: Oficial capacitado y autorizado por la FIFA para realizar labores específicas que comprenden una o varias de las siguientes: acompañar y vigilar al jugador seleccionado para la toma de muestras hasta su llegada a la sala del control de dopaje, y/o presenciar y comprobar la entrega de la muestra si ha sido capacitado para ello.

Falsificación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia incorrecta en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales o proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje.

Grupo de Asesoría AUT: Órgano en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la evaluación y la aprobación de las autorizaciones de uso terapéutico (AUT).

Grupo de control registrado (GCR): Grupo de jugadores de alto nivel identificados individualmente por la FIFA y las asociaciones o la ONAD, y que están sujetos a la vez a controles en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de controles de la FIFA, la asociación o de la ONAD.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción, si la persona renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

Jugador: Cualquier persona que participe en el fútbol internacional (como lo define la FIFA, incluidas, entre otras, aquellas personas incluidas en su GCR) o nacional (como lo define cada ONAD, incluidas, entre otras, aquellas personas pertenecientes a su GCR), así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código Mundial Antidopaje de la AMA. A efectos del artículo 12 y con fines de información y educación antidopaje, será jugador cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código Mundial Antidopaje.

Jugador de nivel internacional: Jugadores designados por la FIFA o una confederación como integrantes de un grupo de control registrado de la FIFA o de la confederación.

Jugador de nivel nacional: Jugadores designados por la organización nacional como integrantes de su grupo de control registrado.

Lista de sustancias y métodos prohibidos: La lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Muestra: Cualquier material biológico obtenido con fines de control del dopaje.

Norma internacional: Una norma (p. ej. los estándares internacionales de control) adoptada por la AMA en apoyo al Código Mundial Antidopaje. El respeto de la norma internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la norma internacional. Entre las normas internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicha norma internacional.

Oficial FIFA del control de dopaje: Persona encargada de realizar los controles de dopaje en nombre de la FIFA.

Oficial: Toda persona, con excepción de los jugadores, que desempeñe una actividad relacionada con el fútbol en una asociación o club, indistintamente de su título, tipo de actividad (administrativa, deportiva o cualquier otra), y la duración de la actividad; en particular, representantes, entrenadores y personal de apoyo.

Oficiales de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el inspector de árbitros, la persona a cargo de la seguridad y otras personas nombradas por la FIFA para asumir la responsabilidad de los asuntos relacionados con un partido.

Oficina Médica de la FIFA: Oficina administrativa de la FIFA, que funciona como la Unidad Antidopaje de la FIFA y en la que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la planificación, organización y administración de los controles de dopaje, incluida la coordinación de los oficiales del control de dopaje.

Organización antidopaje: Un signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en acontecimientos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales, y las organizaciones nacionales antidopaje.

Organización nacional antidopaje (ONAD): La entidad o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la celebración de las vistas en el ámbito nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen para ellos como la organización antidopaje regional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante, como por ejemplo la asociación.

Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos: Las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinarias internacionales que funcionan como organismo rector de un acontecimiento deportivo o competición regional, continental o internacional.

Participante: Cualquier jugador o personal de apoyo al jugador.

Partido: Un solo partido de fútbol. La palabra “partido” en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la palabra “competición” en el Código de la AMA.

Periodo de la competición: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición.

Personal de apoyo a los jugadores: Cualquier director técnico, entrenador, representante, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o los ayude a que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

Peso específico adecuado para el análisis: El peso específico calculado en 1.005 o superior mediante un refractómetro, o en 1.010 o superior con tiritas de medición.

Poseción: La posesión física o sobrentendida (que sólo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido); a condición, sin embargo, de que si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido, la posesión sobrentendida sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido e intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que ha renunciado a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de ninguna otra afirmación de lo contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

Reglamentación de la FIFA: Estatutos, reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, así como las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board.

Resultado analítico adverso: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, de conformidad con la Norma internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o pruebas del uso de un método prohibido.

Resultado anómalo: Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según los estándares internacionales para laboratorios o los documentos técnicos relacionados, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código de la AMA y que acepten cumplir con lo dispuesto en él, incluidos el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos, las ONAD y la AMA.

Subcomisión del Control de Dopaje de la FIFA: Órgano en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la supervisión de los controles de dopaje.

Suspensión provisional: Se prohíbe temporalmente a un jugador o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la vista prevista en el capítulo X.

Suspensión: Suspensión impuesta al jugador o a otra persona durante un periodo determinado competir, desempeñar cualquier actividad u obtener financiación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XI.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia descrita como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza (siglas inglesas: CAS; siglas francesas: TAS).

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a cualquier tercero de una sustancia o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un jugador,

el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Unidad Antidopaje de la FIFA: Órgano funcional en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la dirección y administración de los controles de dopaje.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Vista preliminar: Audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la vista prevista en el capítulo X que informa al jugador y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

Lista de sustancias y métodos prohibidos

(Tomada de la lista internacional de sustancias y métodos prohibidos **2009**, la cual entró en vigor el **1° de enero de 2009**).

La lista de sustancias y métodos prohibidos se adaptó de acuerdo con las versiones revisadas del Código Mundial Antidopaje.

Todas las sustancias prohibidas deberán considerarse como "sustancias específicas", excepto las sustancias en las clases S1, S2, S4.4 y S6.a, y los métodos prohibidos M1, M2 y M3

Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en competición y fuera de competición)

Sustancias prohibidas

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*, entre otros:

1-androstendiol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol); **1-androstendiona** (5 α -androst-1-en-3,17-diona); **bolandioli** (19-norandrostenediol); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17 α -ethinil-17 β -hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estenbolona**; **etilestrenol** (19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17 α -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2 α , 17 α -dimetil-5 α -androstano-3-ona-17 β -ol); **metenolona**; **metildienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); **metiltestosterona**; **metiltrienolona** (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-

trien-3-ona); **mibolerona**; **nandrolona**; **19-norandrostenediona** (ester-4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** (17 β -hidroxi-5 α -androstano[3,2-c]pirazol); **quimbolona**; **1-testosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); **tetrahidrogestrinona** (18 α -homo-pregna-4,9,11-trien-17 β -ol-3-ona); **trembolona** y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos** administrados exógenamente:

androstenediol (androst-5-ene-3 β ,17 β -diol); **androstenediona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrotestosterona** (17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona); **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona**

5 α -androstan-3 α ,17 α -diol; **5 α -androstan-3 α ,17 β -diol**;
5 α -androstan-3 β ,17 α -diol; **5 α -androstan-3 β ,17 β -diol**;
androst-4-en-3 α ,17 α -diol; **androst-4-en-3 α ,17 β -diol**; **androst-4-en-3 β ,17 α -diol**;
androst-4-en-3 β ,17 β -diol; **androst-5-en-3 α ,17 α -diol**; **androst-5-en-3 α ,17 β -diol**;
androst-5-en-3 β ,17 α -diol; **4-androstenediol** (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); **5-androstenediona** (androst-5-en-3,17-diona); **epidihidrotestosterona**; **epitestosterona**; **3 α -hidroxi-5 α -androstan-17-ona**;
3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona; **19-norandrosterona**; **19-noreticolanolona**.

[Comentario sobre la clase S1. b:

En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida y se comunicará un resultado analítico adverso si la concentración de dicha sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la muestra del jugador se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contenga una sustancia prohibida en ningún caso en el que un jugador demuestre que la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la muestra se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y por cualquier concentración, se considerará que la muestra del jugador contiene una sustancia prohibida y el laboratorio informará de un resultado analítico adverso, si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Cuando un valor no se desvía del rango de niveles que se encuentran habitualmente en el organismo humano y cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible uso de una sustancia prohibida, o cuando un laboratorio haya informado de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la organización antidopaje competente investigará más detalladamente el caso, revisando los resultados de todo control anterior o realizando un control o controles posteriores.

Cuando dicha investigación adicional sea requerida, el resultado será informado por el laboratorio como atípico y no como adverso. Si un laboratorio informa, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la sustancia prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la muestra contiene dicha sustancia. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la organización antidopaje competente establecerá un perfil longitudinal del jugador haciendo tres controles sin aviso previo al menos en un plazo de tres meses. El resultado que dio origen a este estudio longitudinal deberá ser notificado como atípico. Si el perfil longitudinal del jugador establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado será entonces notificado como un resultado analítico adverso.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/ml). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más detalladamente realizando un control o controles posteriores.

Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un resultado analítico adverso comunicado por un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la sustancia prohibida.. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un jugador no coopere en las indagaciones, se considerará que la muestra del jugador contiene una sustancia prohibida].

2. Otros agentes anabolizantes, que incluyen, entre otros:

Clenbuterol; moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (SARM), tibolona; zeranol; zilpaterol

A efectos de esta sección:

* " exógeno " se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.

** " endógeno " se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS AFINES

Las siguientes sustancias y sus factores de liberación están prohibidas:

- 1. Agentes estimulantes de la eritropoyesis** (p. ej. **eritropoyetina (EPO), darbepoyetina (dEPO), Hematide**);
- 2. Hormona de Crecimiento (GH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico** (p. ej., **IGF-1**), **Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF)**;
- 3. Gonadotrofina coriónica (CG) y Hormona Luteinizante (LH)**, prohibidas sólo para hombres;
- 4. Insulinas**;
- 5. Corticotrofinas**; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

[Comentario sobre la clase S2:

A menos que el jugador pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o sus metabolitos y/o índices o marcadores pertinentes, en la muestra del jugador satisfaga el criterio de positividad establecido por la AMA

o alternativamente supere los rangos de valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de forma que sea improbable que correspondan a una producción endógena normal.

Si un laboratorio da parte, utilizando un método analítico fiable adicional, de que la sustancia prohibida es de origen exógeno, se considerará que la muestra contiene dicha sustancia prohibida y que se trata de un resultado analítico adverso].

S3. AGONISTAS BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas beta-2 incluidos sus isómeros D- y L-.

Por tanto, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por inhalación también requieren una autorización de uso terapéutico de acuerdo con la sección pertinente del estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico.

A pesar de la concesión de una autorización de uso terapéutico, la presencia urinaria de salbutamol en una concentración mayor de 1000 ng/ml se considerará un resultado analítico adverso a menos que el jugador demuestre por medio de un estudio farmacocinético controlado que el resultado anormal fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES HORMONALES

Las siguientes clases están prohibidas:

1. **Inhibidores de la aromatasa**, que incluyen, entre otros: **anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona**.
2. **Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERMs)**, que incluyen, entre otros: **raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno**.
3. **Otras sustancias antiestrogénicas**, que incluyen, entre otras: **clomifeno, ciclofenil, fulvestrant**.
4. **Agentes modificadores de la función o funciones de la miostatina**, que incluyen, entre otros: **inhibidores de miostatina**.

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen:

diuréticos, probenecida, expansores del plasma (p. ej., administración endovenosa de **albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol**) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se incluyen:

acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemda, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., **bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida**), **triamterene** y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drosperinona, y la dorzolamida y brinzolamida por vía tópica, que no están prohibidas).

[Comentario sobre la clase S5:

Una autorización de uso terapéutico no es válida si la orina de un jugador contiene un diurético junto con niveles umbrales o subumbrales de una o varias sustancias prohibidas exógenas].

Métodos prohibidos

M1. Aumento de la transferencia de oxígeno

Los que figuran a continuación están prohibidos:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye, entre otros, productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., sustitutos sanguíneos basados en la hemoglobina, productos basados en hemoglobina microencapsulada).

M2. Manipulación química y física

1. Se prohíbe la manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las muestras tomadas durante los controles antidopaje. Esta categoría incluye, entre otros, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.

2. Las infusiones intravenosas están prohibidas excepto en el contexto de procedimientos quirúrgicos, urgencias médicas o exámenes clínicos.

M3. Dopaje genético

Se prohíbe la transferencia de células o elementos genéticos o el uso de células, elementos genéticos o agentes farmacológicos moduladores de la expresión de genes endógenos capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

Los agonistas del receptor activado por proliferadores de peroxisomas δ (PPAR δ) (p. ej. GW 1516) y los agonistas del eje PPAR δ -proteína quinasa activada por la AMP (AMPK) (p. ej. AICAR) están prohibidos.

Sustancias y métodos prohibidos en competición

Además de las categorías S1 a S5 y M1 a M3 definidas anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

Sustancias prohibidas

S6. ESTIMULANTES

Están prohibidos todos los estimulantes (incluidos sus dos isómeros ópticos (D- y L-) cuando corresponda), a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Supervisión 2009*:

Los estimulantes incluyen:

a) Estimulantes no específicos:

adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzilpiperazina, benzfetamina, bromantán, clobenzorex; cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilenedioximetanfetamina, p-metilanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prolintano.

Un estimulante que no esté explícitamente mencionado en esta sección es considerado una sustancia específica.

b) b) Estimulantes específicos:

adrenalina**; catina***; efedrina****; eestricnina; etamiván; etilefrina; fenbutrazato; fencamfamina; fenprometamina; heptaminol; isometepteno; levometanfetamina; meclofenoxato; metilefedrina****; metilfenidato; niquetamida; norfenefrina; octopamina; oxilofrina; parahidroxianfetamina; pemolina; pentetrazol; propilhexedrina; selegilina; sibutramina; tuaminoheptano y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

S7. NARCÓTICOS

Están prohibidos los siguientes narcóticos:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxiconona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Están prohibidos los cannabinoides (p. ej. hachís, marihuana).

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

De acuerdo con el estándar internacional de autorizaciones de uso terapéutico, el jugador deberá completar una declaración de uso para los glucocorticoesteroides administrados por vía intraarticular, periarticular, peritendinosa, peridural, intradérmica y por inhalación a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para trastornos auriculares, bucales, dermatológicos (incluyendo iontoforésis/fonoforesis), gingivales, nasales, oftalmológicos y perianales no están prohibidos y no requieren ni una autorización de uso terapéutico ni una declaración de uso.

* Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Supervisión 2009 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

** No se prohíbe la **adrenalina** asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).

*** Se prohíbe la **catina** cuando la concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

**** Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

¡Advertencia!

Los resultados de estudios realizados recientemente con suplementos alimenticios para jugadores han demostrado que estos productos a menudo están contaminados con esteroides anabolizantes androgénicos o las llamadas prohormonas, es decir, sustancias prohibidas. Existe la probabilidad de que otras empresas produzcan y distribuyan tales suplementos alimenticios en nombre de las compañías estadounidenses. En la declaración de los envases o en las instrucciones de los paquetes no hay indicaciones sobre tales sustancias contaminantes. Todo jugador que consuma dichos suplementos tiene la responsabilidad de asegurarse de si están contaminados con sustancias prohibidas, puesto que, si un control de dopaje arrojava un resultado positivo, se impondrían sanciones contra el jugador.

Autorización de uso terapéutico

1. Se puede otorgar la autorización de uso terapéutico (AUT) a un jugador y permitirle el uso de una sustancia o un método prohibido incluido en la lista de sustancias prohibidas y métodos prohibidos. La Comisión de Medicina de la FIFA y la Subcomisión del Control de Dopaje, representada por el Grupo de Asesoría AUT (órgano que autoriza), revisan la solicitud de una AUT.

2. La autorización se otorgará sólo si se cumplen estrictamente los siguientes criterios:
 - a) El jugador presenta una solicitud de una AUT al menos 21 días antes de participar en la competición.
 - b) El jugador sufriría un deterioro significativo de su salud si la sustancia o el método prohibido debiese retirarse en el transcurso del tratamiento de una enfermedad aguda o crónica.
 - c) El uso terapéutico de una sustancia o método prohibido no causaría una mejora adicional en el rendimiento que no fuese igual a la esperable en caso de una condición normal de la salud del jugador tras el tratamiento de una condición médica legítima. El uso de una sustancia o método prohibido para incrementar los niveles 'bajo-normales' de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.
 - d) No existe una alternativa terapéutica razonable para el uso de una sustancia o método prohibido.
 - e) La necesidad del uso de la sustancia o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, del uso no terapéutico previo de una sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas.

3. El órgano de autorización puede cancelar la AUT si:
 - a) el jugador no cumple de inmediato los requisitos o condiciones impuestos por el Grupo de Asesoría de AUT de la FIFA para conceder la autorización;
 - b) ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT;
 - c) el jugador es informado de que el Grupo de Asesoría de AUT de la FIFA ha retirado la AUT.

4. La solicitud de una AUT no se aprobará retroactivamente salvo en casos en que:
 - a) hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia o un tratamiento de una enfermedad repentina; o
 - b) por circunstancias excepcionales, no hubiese habido tiempo suficiente o una oportunidad para someter la solicitud, o para que el órgano de autorización considerase la solicitud antes del control de dopaje.

5. Confidencialidad de la información:

El solicitante deberá entregar su consentimiento por escrito del traslado de toda la información relacionada con la solicitud a los miembros del órgano de autorización de la FIFA y, en caso necesario, a otros médicos o científicos expertos.

Si es necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, los detalles de la solicitud se entregarán sin que se identifique al jugador en cuestión. El solicitante también deberá aprobar por escrito que las decisiones del órgano de autorización de la FIFA se distribuyan al personal médico de las organizaciones antidopaje, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Los miembros del órgano de autorización implicado garantizarán una absoluta confidencialidad de acuerdo con el juramento hipocrático y las reglas médico-legales y éticas de confidencialidad.

La FIFA propone el uso de los formularios de solicitud para las AUT que se encuentran en el apéndice F del presente reglamento y en el anexo 2 de la AMA, " Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico" .

Localización del jugador

Artículo 1 Grupo de control registrado

1. La FIFA creará un grupo internacional de control registrado (GICR), mientras que la responsabilidad de formar un grupo nacional de control registrado recae en la asociación o la ONAD correspondiente.
2. El grupo de control registrado de la FIFA (GCR) comprende tres categorías de grupos, cada uno con requisitos específicos sobre la localización del jugador:
 - a) El GICR de la FIFA incluye jugadores del ámbito internacional que están suspendidos provisionalmente o suspendidos por una decisión de un órgano de la FIFA o que han sido clasificados como jugadores de alto riesgo. La Unidad Antidopaje de la FIFA designará a cada uno de estos jugadores y lo notificará a través de la asociación correspondiente. No es necesario dar explicaciones sobre esta designación.
 - b) En el grupo de control de la FIFA (GC) figuran los treinta y dos (32) clubes que compiten en cualquier momento en la Liga de Campeones de la UEFA. Los controles y la gestión de resultados de este grupo de control se delegan en la UEFA. En consecuencia, el Reglamento Antidopaje de la UEFA y el Reglamento Disciplinario de la UEFA se aplicarán con respecto al GC, en vez de los arts. 2 al 9 del presente apéndice.
 - c) En el grupo de control de precompetición de la FIFA (GCPC) figuran los equipos representativos que participan en la Copa FIFA Confederaciones 2009 durante la fase de preparación de dos meses previa a la competición.

Los equipos se incorporan automáticamente al GC o al GCPC. No es necesaria ninguna otra notificación por parte de la FIFA.
3. La asociación correspondiente deberá comunicar de inmediato y por escrito a los jugadores designados por la FIFA para su inclusión en el GICR, así como a los clubes y equipos representativos que han sido incluidos en el GC o en el GCPC:
 - a) su inclusión en el GICR, GC o en el GCPC de la FIFA (según sea el caso);

- b) el requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre la localización del jugador; y
- c) las consecuencias que afrontarían en caso de incumplimiento de dicho requisito.

La asociación correspondiente deberá asegurarse de que sus jugadores o equipos proporcionen información exacta y completa sobre la localización del jugador o jugadores, tal como lo establece el presente reglamento.

- 4. Los jugadores que hayan anunciado su retirada del deporte y ya no figuren en el GICR o en el GC no podrán volver a competir a menos que:
 - a) notifiquen el hecho a la asociación correspondiente, al menos con seis meses de anticipación antes de que piensen volver a competir;
 - b) cumplan los mismos requisitos sobre la localización que se exigen a los jugadores del GICR; y
 - c) estén disponibles para controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de que, de hecho, vuelvan a competir.
- 5. Los jugadores que cumplan un periodo de suspensión o una suspensión provisional permanecerán en el GCR correspondiente hasta que termine el periodo de la suspensión o de la suspensión provisional, a menos que hayan sido designados para el GICR.
- 6. Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otro motivo permanecerán en el GCR correspondiente y podrían estar sujetos a controles dirigidos, a menos que hayan sido designados para el GICR.
- 7. La FIFA revisará y actualizará periódicamente, según sea necesario, los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y equipos representativos en los grupos de control registrado. Si se realizan cambios, se deberá comunicar este hecho a los jugadores (en el caso del GICR), a los clubes y equipos correspondientes (en el caso del GC y del GCPC) a través de su asociación miembro o de la UEFA, respectivamente.

Artículo 2 Obligación de indicar la localización

1. Se solicita a cada jugador (GICR) o equipo representativo (GCPC) que figure en el GCR correspondiente proporcionar información exacta y completa sobre su localización de la manera que se establece más adelante en el art. 3.
2. Un jugador que figure en el GCPC podrá delegar en su asociación o club, p. ej. en su entrenador o administrador, la tarea de realizar algunas o todas las diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su localización, estipuladas más adelante en art. 3. En tal caso, el jugador deberá confirmar por escrito a la Unidad Antidopaje de la FIFA que ha delegado la tarea de presentar la información sobre su localización en terceros. Se supone que esta delegación de responsabilidades es válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de proporcionar la información sobre la localización del jugador, a menos que el jugador lo haya determinado de otra manera o se considere lo estipulado más adelante en el art. 2, apdo. 3 del presente apéndice.
3. Un jugador de un equipo del GCPC que esté cumpliendo un periodo de suspensión o que esté lesionado o haya dado aviso de su retirada del deporte deberá proporcionar directamente información sobre su localización a la asociación o al club correspondiente durante el tiempo que permanezca en el GCR correspondiente.

Artículo 3 Requisitos sobre la localización

1.
 - a) GICR:

Mediante el formulario de la FIFA, cada jugador ha de proporcionar la información sobre su localización a la asociación correspondiente para los días que queden del trimestre en curso en un plazo de diez días tras recibir la notificación de su designación y, posteriormente, para todos los días de un trimestre (antes del 25 de diciembre, 25 de marzo, 25 de junio y 25 de septiembre). La asociación debe presentar los informes trimestrales y sus actualizaciones a la Unidad Antidopaje de la FIFA antes del 30 de diciembre, 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

Además, cada jugador debe comunicar por escrito a la Unidad Antidopaje de la FIFA la fecha en que termina el periodo de suspensión o rehabilitación, tan pronto como esto se pueda determinar.

b) GCPC:

Mediante el formulario de la FIFA, cada asociación miembro a la que atañe el asunto deberá presentar información sobre la localización que corresponda a todos los días de las actividades de equipo de su equipo representativo durante el periodo de dos meses (14 de abril al 13 de junio de 2009) antes de la Copa FIFA Confederaciones 2009, es decir, antes del 14 de marzo de 2009.

2. Se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

GICR:

- a) nombre del jugador y del equipo correspondiente;
- b) dirección completa y número de fax para notificaciones oficiales;
- c) confirmación específica del consentimiento del jugador para compartir la información presentada sobre su localización con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlo;
- d) para cada día durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el jugador (p. ej. hogar, alojamiento temporal, hotel, etc.);
- e) para cada día durante el periodo correspondiente, las horas de las actividades regulares cotidianas, junto con el nombre de la sede y otros detalles necesarios para localizar al jugador durante las horas citadas; y
- f) para cada día durante el periodo correspondiente, un periodo específico de 60 minutos, entre las 6.00 y las 23.00 h, en el que el jugador este disponible y pueda someterse a un control en un lugar específico.

GCPC:

- a) nombre del club en cuestión o del equipo representativo;
- b) dirección completa y número de fax para notificaciones oficiales;
- c) confirmación específica del consentimiento de los jugadores para compartir la información presentada sobre su localización con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlos;

- d) para cada día de cualquier actividad del equipo durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el club o el equipo (p. ej. alojamiento temporal, hotel, etc.);
- e) el horario de la competición del club o del equipo para el periodo correspondiente, incluido el nombre y la dirección de cada lugar programado para que el club o el equipo compita durante dicho periodo y la fecha o fechas para las que se ha programado que compita en dichos lugares; y
- f) para cada día de cualquier actividad del equipo durante el periodo correspondiente, la hora u horas de cualquier actividad colectiva (p. ej. entrenamiento) o individual bajo la supervisión del equipo (p. ej. tratamiento médico) y cualquier otra actividad regular, si procede, junto con el nombre de la sede y otros detalles necesario para localizar al equipo durante las horas citadas.

3. GICR: Es responsabilidad del jugador asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su localización es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA lo localice para controlarlo en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su localización.

GPCP: Es responsabilidad del club o de la asociación miembro asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su localización es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA localice al equipo para controlarlo en cualquier día de cualquier actividad del equipo durante el periodo correspondiente.

4. En caso de que cualquier cambio de circunstancias implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador, el club o el equipo deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre la localización de modo que dicha información vuelva a ser exacta y estar completa.

Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible y, en el caso del GICR, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información para ese día. El incumplimiento de esta disposición tendrá las consecuencias que se establecen más adelante.

Artículo 4 Disponibilidad para controles

1. Un jugador del GICR debe estar presente y disponible para un control cualquier día del periodo en cuestión para el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su localización y en el lugar que ha especificado en la información para ese periodo.
2. Un club o un equipo del GCPC debe estar presente y disponible para un control cualquier día de las actividades del equipo en el periodo en cuestión, a la hora y en el lugar que ha especificado para las actividades del equipo en la información sobre su localización. Si se le localiza para un control, todo el equipo deberá permanecer hasta que se haya completado la toma de muestras.

Artículo 5 Responsabilidad por incumplimiento de informar sobre la localización y controles fallidos

1. Cada jugador del GICR será en última instancia y en todo momento responsable de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su localización, tal como se exige en el presente reglamento.
2. Cada jugador del GICR es responsable de garantizar su disponibilidad para controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su localización. Si no se puede realizar un control del jugador durante el periodo de 60 minutos, se responsabilizará al jugador de un control fallido conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados más adelante en el art. 8, apdo. 2.
3. Si se modifica cualquier información solicitada después de proporcionar la información sobre la localización, se deberá proporcionar información actualizada, de acuerdo con lo estipulado en art. 3, apdo. 3 del presente apéndice, a fin de que la información sobre la localización sea siempre exacta. Si no se proporciona una actualización de la información y en consecuencia no se puede hacer un control del jugador durante el periodo de 60 minutos, se responsabilizará al jugador de un control fallido conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados más adelante en el art. 8, apdo. 2.

4. Cada asociación de un equipo representativo del GCPC es responsable de proporcionar información exacta y completa sobre su localización, tal como se establece en el presente reglamento, y de garantizar que su equipo representativo esté disponible para controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en su información sobre su localización. Si una asociación incumple los requisitos aplicables sobre su localización, estará sujeta a las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA para ese tipo de infracción.

Artículo 6 Violación de las normas antidopaje

1. Se estimará que un jugador del GICR ha cometido una violación de las normas antidopaje, conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su localización (lo cual puede ser cualquier combinación de incumplimientos al proporcionar información y/o controles fallidos, que sumen en total tres violaciones) en un periodo de dieciocho (18) meses, independientemente de cual haya sido la organización antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre la localización en cuestión.
2. El periodo de 18 meses comienza a contar a partir de la fecha en que se produce un incumplimiento sobre la localización por parte del jugador. Este periodo no se ve afectado por cualquier toma de muestras que se haya realizado al jugador en el periodo de 18 meses. No obstante, si un jugador que ha cometido un incumplimiento sobre su localización no comete dos incumplimientos más sobre su localización en un periodo de 18 meses después del primer incumplimiento, éste “expirará” al final de ese periodo de 18 meses a los efectos de lo estipulado en el art. 8 del presente apéndice.
3. Si un jugador se retira de la competición, pero regresa posteriormente a ella, no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para controles fuera de competición para calcular el periodo de 18 meses.
4. Cualquier jugador que proporcione información fraudulenta sobre su localización, ya sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su localización fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerá una violación

de las normas antidopaje, conforme al art. 7 y/o 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones.

5. Si un club o una asociación no proporciona a la FIFA información exacta y completa sobre la localización de un jugador registrado en ese club o en el equipo representativo de la asociación, la Unidad Antidopaje de la FIFA someterá al club o a la asociación a una evaluación por incumplimiento. Se aplicarán por analogía las disposiciones del art. 7 del presente apéndice. Si, a consecuencia de dicha evaluación, la Unidad Antidopaje de la FIFA concluye que el club, el jugador o la asociación no ha cumplido su obligación de proporcionar información sobre la localización del jugador, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará este hecho al club o a la asociación y someterá el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la cual decidirá las sanciones adecuadas, en conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

Artículo 7 **Gestión de resultados con respecto al incumplimiento de proporcionar información**

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de proporcionar información será el siguiente:

1. Se podrá declarar que un jugador ha cometido un incumplimiento de proporcionar información sólo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras haber realizado el procedimiento de gestión de resultados descrito más adelante, pueda establecer cada uno de los siguientes puntos:
 - a) que se notificó debidamente al jugador;
 - i. que fue designado para el GICR;
 - ii. sobre el requisito pertinente de proporcionar información exacta y completa; y
 - iii. sobre las consecuencias que afrontaría en caso de incumplimiento de dicho requisito;
 - b) que el jugador incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable;
 - c) que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de proporcionar información durante el mismo trimestre, se avisó al jugador del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con

la disposición establecida en el art. 7, apdo. 2 del presente apéndice y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en dicho aviso; y

d) que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Sólo el jugador podrá refutar esta presunción, si establece que ningún comportamiento negligente de su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

2. Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el art. 7, apdo. 1 del presente apéndice, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá, en un plazo no superior a catorce (14) días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, notificar el hecho al jugador en cuestión de la manera establecida en el capítulo XVII del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder en un plazo de catorce (14) días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador:

a) que, con objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su localización en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA. El plazo deberá fijarse como mínimo 24 horas después del recibo de la notificación y como máximo a fines del mes en el que se recibe la notificación;

b) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha cometido ningún incumplimiento en proporcionar la información, se registrará un presunto incumplimiento sobre la localización en contra del jugador;

c) si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su localización en el periodo de 18 meses anterior a este presunto incumplimiento sobre su localización; y

d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto incumplimiento sobre su localización.

3. En el caso de que el jugador impugne el aparente incumplimiento sobre su situación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá reevaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el art. 7, apdo. 1 del presente apéndice. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador, por carta que enviará a más tardar catorce (14) días tras el recibo de la respuesta del jugador, si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su localización.

4. Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantiene que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre la localización, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado un presunto incumplimiento sobre la localización en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa de la decisión.
5. En el caso de que el jugador la solicite, tal revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no haya participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre la localización. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el art. 7, apdo. 1 del presente apéndice. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce (14) días tras el recibo de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta que se enviará a más tardar siete días después de que la decisión ha sido adoptada.
6. Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 7, apdo. 1 del presente apéndice, el presunto incumplimiento de proporcionar información sobre la localización no se tratará como un incumplimiento tal. Se deberá notificar esta decisión al jugador.
7. Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre su localización dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa lleva a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el art. 4, apdo. 1 del presente apéndice, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto incumplimiento de proporcionar información en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento de proporcionar información, así como la fecha en que se produjo, tal como se establece en el art.67, apdo. 7 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.
8. Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el art. 7 del presente apéndice, en la cual se comunique al jugador la decisión de que no ha habido un incumplimiento de proporcionar información,

también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con el capítulo XIII del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

Artículo 8 Gestión de resultados con respecto a un control fallido

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control fallido será el siguiente:

1. El oficial FIFA del control de dopaje enviará un informe de cualquier control fallido a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Expondrá los detalles de la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha en que se intentó, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida del lugar, las medidas tomadas en el lugar para tratar de encontrar al jugador, incluidos los pormenores de cualquier contacto establecido con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras que se intentó realizar.
2. Se podrá declarar que un jugador ha cometido un control fallido sólo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, pueda establecer cada uno de los siguientes puntos:
 - a) que, cuando se notificó al jugador que había sido designado para incluirlo en el GICR, se le notificó su responsabilidad en el caso de un control fallido si no estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su localización y en el lugar especificado para dicho periodo;
 - b) que un oficial FIFA del control de dopaje intentó controlar al jugador en un día determinado del trimestre, durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre la localización del jugador para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo;
 - c) que durante dicho periodo especificado de 60 minutos, el oficial FIFA del control de dopaje hizo todo lo razonable en tales circunstancias para tratar de localizar al jugador, con excepción de dar previo aviso al jugador del control;
 - d) que, si procede, se han cumplido las disposiciones establecidas en el art. 8 , apdo. 3 del presente apéndice; y

- e) que el incumplimiento del jugador al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos fue, como mínimo, un acto negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha sido negligente tras la prueba de los puntos que se establecen en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice. Solamente el jugador podrá refutar la presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente de su parte que haya causado o contribuido a que él:
- no haya estado disponible para el control en dicho lugar y en dicho periodo; y
 - no haya actualizado la información más reciente sobre su localización para avisar de un lugar diferente donde habría estado disponible para un control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día en cuestión.
3. Con objeto de hacer justicia al jugador en el caso de que se haya intentado infructuosamente controlar a un jugador durante uno de los periodos de 60 minutos especificado en la información sobre su localización, cualquier subsiguiente intento de realizar un control de ese jugador sólo podrá contarse como un control fallido en contra del jugador, si dicho subsiguiente intento se realiza después de que se haya notificado al jugador el primer intento infructuoso, de acuerdo con el art. 7, apdo. 4 del presente apéndice.
4. Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá, en un plazo no superior a catorce (14) días después de la fecha del intento infructuoso de un control, notificar el hecho al jugador de la manera establecida en el capítulo XVII del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder en un plazo de catorce (14) días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador:
- a) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha habido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador;
 - b) si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su localización en el periodo de 18 meses anterior a este presunto control fallido; y
 - c)

- d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto control fallido.
5. En el caso de que el jugador impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá reevaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta que enviará a más tardar catorce (14) días tras el recibo de la respuesta del jugador de si mantiene o no que ha habido un control fallido.
 6. Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantiene que ha habido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre el intento infructuoso debe enviarse al jugador en esta fase, en caso de que no haya sido enviado anteriormente.
 7. En el caso de que el jugador la solicite, tal revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no haya participado en la evaluación previa del presunto control fallido. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice. En caso necesario, se podrá solicitar al oficial FIFA del control de dopaje correspondiente que facilite más información a la persona designada. La revisión se realizará en un plazo de catorce (14) días tras el recibo de la solicitud del jugador, y la decisión se comunicará al jugador por carta que se enviará a más tardar siete (7) días después de que la decisión ha sido adoptada.
 8. Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se deberá notificar esta decisión al jugador.
 9. Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa lleva a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el art. 8, apdo. 2 del presente apéndice, la Unidad Antidopaje de

la FIFA procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal como se establece en el art. 67, apdo. 7 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10. Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el art. 8 del presente apéndice, en la cual se comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con el capítulo XIII del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

Artículo 9 Responsabilidad de emprender procedimientos

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de proporcionar información sobre la localización con respecto a cada jugador de su GICR. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres (3) incumplimientos de informar sobre su localización en un periodo de 18 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador, conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, será como sigue:
 - a) la FIFA será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre la localización fueron imputados por la FIFA o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido registrado en el GICR en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre la localización.
 - b) la asociación o la ONAD será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre la localización fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre la localización. En este caso, las referencias a la FIFA o a la Comisión Disciplinaria de la FIFA se entenderán, siempre que corresponda, como referencias a la asociación o a la ONAD o al grupo de expertos correspondiente.

2. La FIFA tendrá derecho a recibir dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de informar sobre la localización de cualquier otra organización antidopaje a fin de evaluar el valor de la prueba de tal presunto incumplimiento y para emprender procedimientos, conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA basándose en ello. Si la FIFA decide de buena fe que la prueba en relación con dicho presunto incumplimiento de informar sobre la localización es insuficiente para sustentar tales procedimientos, conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, podrá declinar emprender procedimientos sobre la base de tales presuntos incumplimientos de informar sobre la localización. Cualquier decisión de la asociación antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de informar sobre la localización sea desestimado por falta de suficientes pruebas será comunicado a las otras organizaciones antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de la AMA, de acuerdo con el capítulo XIII del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y en ningún caso afectará la validez de los otros incumplimientos de informar sobre la localización, imputados al jugador en cuestión.
3. Asimismo, la FIFA debería considerar, de buena fe, si se debería imponer o no una suspensión provisional al jugador, mientras esté pendiente la decisión del procedimiento, de acuerdo con el capítulo IX del Reglamento Antidopaje de la FIFA.
4. Un jugador al que se le impute haber cometido una violación de las normas antidopaje, de conformidad con el art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, tendrá derecho a que tal alegato se determine en un juicio en el que se produzcan piezas de convicción, de acuerdo con el capítulo X del presente reglamento.
5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA no estará vinculada a ninguna determinación adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de ninguna explicación ofrecida para un incumplimiento de informar sobre la localización o de cualquier otro modo. En vez de ello, la carga recaerá en la organización antidopaje responsable de abrir los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada presunto incumplimiento de informar sobre la localización.
6. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA decide que uno o dos presuntos incumplimientos de informar sobre la localización han sido establecidos según la norma requerida, pero que el tercer presunto incumplimiento

de informar sobre la localización no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna violación del art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA. No obstante, si el jugador comete uno o dos incumplimientos más de informar sobre su localización dentro del periodo de 18 meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de informar sobre la localización establecidos a la satisfacción del grupo de expertos en procedimientos anteriores (de acuerdo con el art. 14, apdo. 3 del presente reglamento) y los incumplimientos de informar sobre su localización que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador.

7. Si la FIFA no inicia un procedimiento en contra de un jugador, conforme al art. 8 del Reglamento Antidopaje de la FIFA en un plazo de treinta (30) días después de que la AMA reciba notificación de un presunto tercer incumplimiento de informar sobre la localización de un jugador en cualquier periodo de 18 meses, se estimará que la FIFA ha decidido que no se cometió ninguna violación de las normas antidopaje, a los efectos de iniciar los derechos de apelación estipulados en el capítulo XIII del presente reglamento.

Procedimiento del control

En todos los controles de dopaje de la FIFA, el oficial FIFA del control de dopaje se asegurará de que se haya comunicado al jugador que:

- a) la toma de la muestras se hará bajo la autoridad de la FIFA;
- b) se le solicitará someterse a la toma de muestras;
- c) afrontar las consecuencias de un posible incumplimiento;
- d) si decide ingerir alimentos o líquidos (bebidas sin alcohol) que se le provean o propios antes de entregar una muestra, asumirá completamente la responsabilidad de este acto;
- e) la muestra que entregue al oficial FIFA del control de dopaje deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido convocado al control de dopaje.

Los jugadores estarán acompañados en todo momento por un representante oficial del equipo, preferiblemente por el médico del equipo.

Artículo 1 Procedimiento para controles en competición

1. En cada partido en que se realice un control de dopaje se controlará a un mínimo de dos jugadores por equipo. Se sorteará a cuatro jugadores por equipo (de acuerdo con el art. 2 apdo. 6 del presente apéndice) y los dos jugadores sorteados en primer lugar pasarán el control, mientras que los dos siguientes sustituirán a los primeros en caso de lesión. En el caso de competiciones con un número menor de jugadores, p. ej. fútbol playa o futsal, se controlará como mínimo a un jugador por equipo. En el caso de un control dirigido de un equipo en competición, se deberá sortear y controlar a un mínimo de cuatro jugadores de un equipo.

Preparativos para la toma de muestras

2. Antes del partido, el oficial FIFA del control de dopaje recibirá las alineaciones de ambos equipos de manos del comisario de partido de la FIFA o del coordinador general de la FIFA.

3. El médico de cada equipo completará el formulario 0-1 (apéndice F) antes del partido y lo entregará al oficial FIFA del control de dopaje, ya sea personalmente o por medio de una persona de confianza. En este formulario, el médico del equipo anotará con escritura legible todo medicamento que hayan ingerido los jugadores, o que se les haya administrado en las 72 horas previas al partido, con una indicación sobre el nombre de la sustancia, la dosis, cuándo y por cuánto tiempo ha sido prescrito y el método de administración. El médico del equipo también anotará, según la información a su disposición, medicamentos y suplementos alimenticios ingeridos por los jugadores sin prescripción médica. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario 0-1 serán revelados solamente si el control de dopaje resulta positivo. En caso de que un medicamento anotado en el formulario 0-1 figure en la categoría de sustancias prohibidas, el oficial FIFA del control de dopaje podrá ordenar una investigación adicional, que podría conllevar la suspensión del jugador. El formulario 0-1 deberá estar siempre en posesión del oficial FIFA del control de dopaje.
4. El oficial FIFA del control de dopaje llevará a cabo el sorteo para seleccionar a los jugadores en la sala del control de dopaje durante la pausa del medio tiempo. Además del oficial FIFA del control de dopaje y su asistente, las siguientes personas estarán presentes en el sorteo:
 - a) un representante oficial de cada equipo;
 - b) si se solicita, el comisario del partido o su representante.
5. El oficial FIFA del control de dopaje realizará el sorteo de la manera siguiente:
 - a) controlará los nombres y los números de las camisetas de los jugadores mediante la lista oficial de los jugadores del equipo;
 - b) colocará sobre una mesa las fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores de cada equipo elegibles y en condiciones de jugar, así como de los jugadores lesionados y/o los jugadores suspendidos por asuntos disciplinarios sentados en el banquillo;
 - c) verificará que no falta ninguna ficha y las introducirá en dos bolsas de tela de diferente color, una para cada equipo;
 - d) sacará de cada bolsa cuatro números y, sin verlos, introducirá cada uno en sobres numerados del uno al cuatro para cada equipo;

- e) por último, sellará y visará los ochos sobres al dorso, sobre el sello, hará que los refrenden los representantes de los equipos, y los guardará en un lugar seguro;
 - f) las bolsas de tela se pondrán a un lado en dos sobres aparte, sellados y refrendados por los representantes del equipo.
6. Los dos jugadores cuyos números se hallen en los sobres 1 y 2 se someterán a un control de dopaje. No obstante, si uno de estos jugadores sufre una lesión antes de que termine el partido, el oficial FIFA del control de dopaje decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decide que la lesión es suficientemente grave, se procederá a reemplazar al jugador del sobre número 1 con el jugador del sobre número 3 y al jugador del sobre número 2 con el jugador del sobre número 4.
7. Además, el oficial FIFA del control de dopaje se reserva el derecho a ordenar que se convoque a más jugadores a los controles de dopaje antes, durante o después del partido. No es necesario dar explicaciones para esta convocatoria.

Notificación a los jugadores

8. Quince minutos³ antes de que termine el partido (que dura 90 minutos), el oficial FIFA del control de dopaje abrirá los sobres 1 y 2 de cada equipo en la sala del control de dopaje y en presencia de un representante de cada equipo.
9. El oficial FIFA del control de dopaje indicará en el formulario 0-2, "Convocatoria al control de dopaje", el nombre y el número del jugador seleccionado, firmará el formulario y solicitará al representante del equipo que también lo firme. El oficial FIFA del control de dopaje entregará las copias correspondientes al representante de cada equipo. Las copias verdes del formulario 0-2 se entregarán al comisario de partido de la FIFA o al coordinador general de la FIFA, quien ocupará un asiento junto a la línea de banda.

3 En los partidos de fútbol, el oficial FIFA del control de dopaje abrirá los sobres 1 y 2 de cada equipo diez minutos antes del comienzo del segundo tiempo en la sala del control de dopaje y en presencia de un representante de cada equipo.

10. Si un jugador es sancionado con una tarjeta roja en algún momento del partido, será custodiado por escoltas a la sala del control de dopaje o a los vestuarios de su equipo o a la tribuna del equipo, donde presenciara el partido hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje a fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse a un control inmediatamente después del partido. En caso de que sea sancionado con una tarjeta roja al comienzo del partido, se aplicará el mismo procedimiento, aunque el jugador podrá presentarse ante el oficial FIFA del control de dopaje y optar por la toma voluntaria de una muestra para ser liberado tras el procedimiento.

Artículo 2 Procedimiento para controles sin previo aviso fuera de competición durante las actividades de equipo

Preparativos para la toma de muestras a equipos

1. La FIFA realiza controles de dopaje sin previo aviso a los equipos de acuerdo con la información sobre la localización del equipo consignada en el grupo de control de la FIFA (GC) y en el grupo de control de precompetición (GCPC). De acuerdo con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA selecciona a los equipos para controles. Posteriormente, la Unidad Antidopaje de la FIFA determina la fecha o fechas del control o controles correspondientes e intenta establecer el lugar donde se encuentra el equipo seleccionado mediante la información proporcionada sobre su localización. La Unidad Antidopaje de la FIFA planea el contacto y asigna a un oficial FIFA del control de dopaje disponible la realización de los controles sin previo aviso en la fecha o fechas y el lugar o lugares previstos. Además, le proporciona información sobre la localización del equipo en esas fechas.
2. Si después de un número razonable de intentos el oficial FIFA del control de dopaje no puede establecer contacto con el equipo mediante la información sobre la localización del equipo facilitada, el asunto se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA, tal como se establece en el apéndice D. La Unidad Antidopaje de la FIFA comprobará si ha habido un incumplimiento respecto a la localización conforme a lo estipulado en el apéndice D.

3. Si el oficial FIFA del control de dopaje ha localizado al equipo, se identificará ante el jefe o el suplente de la delegación del equipo o club en cuestión mediante su autorización como oficial FIFA del control de dopaje y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje con dicha persona, el médico del equipo y, si corresponde, con el entrenador.
4. El jefe de la delegación del equipo o club en cuestión entregará al oficial FIFA del control de dopaje una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial FIFA del control de dopaje la razón de la ausencia de cualquier jugador, así como la hora prevista de llegada o de regreso al lugar donde se realizan las actividades del equipo de los jugadores ausentes. El oficial FIFA del control de dopaje decidirá si se incluirá a los jugadores ausentes en el sorteo del control de dopaje. Además, comunicará esta información a la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual se encargará de evaluar si ha habido un incumplimiento con respecto a la notificación de la localización conforme a lo estipulado en el apéndice D.
5. El oficial FIFA del control de dopaje entregará en mano al médico del equipo una copia del formulario 0-1, en el que este último deberá anotar todas los medicamentos administrados o prescritos durante las últimas 72 horas a todos los jugadores que participan en las actividades de equipo, si es necesario, tras consultar a los jugadores. Las disposiciones que figuran en el art. 1, apdo.3 del presente apéndice se aplicarán también en lo concerniente a los datos que se proporcionen en el formulario 0-1 y el procedimiento descrito para utilizar este formulario.
6. Se sorteará a un mínimo de cuatro jugadores de cada equipo, aunque el número de jugadores podrá variar según el plan anual de controles de dopaje de la FIFA y en los casos de controles dirigidos. El oficial FIFA del control de dopaje llevará a cabo el sorteo para seleccionar a los jugadores que se someterán a un control de dopaje. Determinados jugadores de un equipo también pueden estar sujetos a controles dirigidos. Además del oficial FIFA del control de dopaje y, si procede, de su asistente, deberán estar presentes dos representantes oficiales del equipo.

7. El oficial FIFA del control de dopaje realizará el sorteo de la manera siguiente:
 - a) se referirá a la lista actualizada de los jugadores que participan en las actividades del equipo y verificará los nombres y los números de los jugadores;
 - b) colocará sobre una mesa las fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores del equipo registrados, conforme al art. 2, apdo. 4 del presente apéndice;
 - c) verificará que no falta ninguna ficha antes de introducirlas en una bolsa de tela;
 - d) sacará al menos cuatro números de la bolsa.

8. Si uno o varios de los jugadores sorteados están lesionados o enfermos, el oficial FIFA del control de dopaje decidirá si tienen que someterse al control de dopaje o si pueden ser reemplazados por otros jugadores seleccionados o por seleccionar, o por nombrar.

Notificación a los jugadores

9. El oficial FIFA del control de dopaje y el oficial del equipo o el médico del equipo presentes en el sorteo firmarán el formulario 0-2 " Convocatoria al control de dopaje ". El oficial FIFA del control de dopaje informará al jugador al respecto. El oficial FIFA del control de dopaje:
 - a) se identificará ante el jugador mediante su autorización como oficial FIFA del control de dopaje y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente;
 - b) pedirá al jugador que muestre una identificación y confirmará la identidad del jugador para asegurarse de que el jugador que ha sido notificado es el mismo jugador que ha sido seleccionado para el control de dopaje. Se redactará y comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado para la identificación del jugador o el incumplimiento por parte del jugador. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como un incumplimiento, según el art. 22 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Artículo 3 Procedimiento para controles sin previo aviso de determinados jugadores fuera de competición

- 1 La FIFA realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores de acuerdo con la información sobre la localización de determinados jugadores consignada en el GICR de la FIFA. De acuerdo con el plan de distribución, la Unidad Antidopaje de la FIFA selecciona a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos. La Unidad Antidopaje de la FIFA determina la fecha o fechas del control o controles correspondientes e intenta establecer el lugar donde se encuentra el jugador seleccionado, mediante la información proporcionada sobre la localización del jugador, planea el contacto y el momento de la notificación y asigna a un oficial FIFA del control de dopaje disponible en las fechas y los lugares previstos la realización del controles sin previo aviso. Además, le proporciona información sobre la localización del jugador en esas fechas.
- 2 Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificar a los jugadores su selección para toma de muestras. El oficial FIFA del control de dopaje documentará todos los intentos de notificación que haya hecho en ese período.
3. Cuando el jugador sea un menor de edad, o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el oficial FIFA del control de dopaje considerará si se deberá notificar a terceros antes de dar la notificación del control al jugador.
4. Se deberá cumplir el procedimiento de identificación establecido en el art. 2, apdo. 9 del presente apéndice. El oficial del control de dopaje de la FIFA informará al jugador de sus derechos, entre los que están el derecho a:
 - a) tener a un representante y, si está disponible, a un intérprete;
 - b) solicitar información adicional sobre el proceso de toma de muestras;
 - c) solicitar, por razones válidas, un aplazamiento del plazo para presentarse en la sala del control de dopaje (tal como se estipula en el art. 4 del presente apéndice); y
 - d) solicitar modificaciones debido a impedimentos;

Asimismo, se le informará sobre sus responsabilidades, entre las que esta el requisito de:

- a) presentarse al control, en el plazo de una hora, a menos que haya razones válidas para una demora;
 - b) permanecer bajo vigilancia, como se establece en el art. 4 del presente apéndice; y
 - c) permanecer bajo vigilancia directa del oficial FIFA del control de dopaje hasta que haya concluido el procedimiento de la toma de muestras.
5. Si el oficial FIFA del control de dopaje no puede establecer contacto con el jugador después de un número razonable de intentos realizados mediante la información sobre la localización facilitada por el jugador, el asunto se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA cuanto antes, tal como se establece en el artículo 8, apdo. 1 del apéndice D. La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá entonces a evaluar si se ha cometido un incumplimiento de proporcionar información sobre la localización de jugador, conforme al apéndice D.

Artículo 4 Plazo para presentarse al control

1. Desde el momento en que ha recibido la notificación hasta el momento en que salga de la sala del control de dopaje después de la toma de muestras, el jugador estará bajo custodia en todo momento.
2. Por regla general, se aplicarán los siguientes principios: para controles en competición, cada asociación y/o equipo se asegurará de que los jugadores seleccionados para someterse a un control de dopaje sigan a la escolta hacia la sala del control de dopaje directamente desde el terreno de juego, tan pronto haya terminado el partido. En el caso de controles sin previo aviso de jugadores en el GICR de la FIFA, el jugador deberá presentarse en el plazo de una hora en la sala del control de dopaje después de haber recibido la notificación.
3. Cuando lo juzgue oportuno, el oficial FIFA del control de dopaje podrá considerar cualquier petición razonable o solicitud del jugador para permitir un retraso para presentarse en la sala del control de dopaje y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso y si la solicitud está relacionada con las siguientes actividades:

Para controles en competición:

- a) participar en una ceremonia triunfal;
- b) cumplir compromisos con los medios (p. ej. entrevistas breves, pero ninguna rueda de prensa);
- c) recibir un tratamiento médico necesario;
- d) cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá ser documentada.

Para controles fuera de competición:

- a) terminar una sesión de entrenamiento;
- b) recibir un tratamiento médico necesario;
- c) obtener una identificación con fotografía;
- d) cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá ser documentada.

- 4. El oficial FIFA del control de dopaje dejará constancia escrita de cualquier motivo que haya ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje sólo en el caso de que dicho motivo requiera una investigación por parte de la FIFA. Cualquier incumplimiento por parte del jugador en relación con la custodia permanente deberá igualmente anotarse en el formulario de incumplimiento (0-5).
- 5. El oficial FIFA del control de dopaje denegará la solicitud de un jugador para llegar con retraso si no es posible que el jugador esté continuamente bajo custodia.
- 6. En caso de que durante la custodia de un jugador el oficial FIFA del control de dopaje observe un hecho que posiblemente pueda comprometer el control, deberá comunicarlo y documentar las circunstancias. Si el oficial FIFA del control de dopaje lo estima conveniente, acatará las disposiciones del art. 22 del Reglamento Antidopaje de la FIFA y/o considerará si resulta adecuado tomar una muestra adicional del jugador.

Artículo 5 Sala del control de dopaje

1. La sala del control de dopaje deberá garantizar la privacidad del jugador. Durante controles en competición siempre deberá usarse exclusivamente como sala del control de dopaje durante la toma de muestras, y durante controles sin previo aviso, siempre que sea posible. El oficial FIFA del control de dopaje anotará cualquier hecho significativo que se aparte de estos criterios.

2. Durante los controles de dopaje en competición podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:
 - a) los jugadores seleccionados para el control;
 - b) un representante oficial de cada equipo participante, preferiblemente el médico del equipo;
 - c) el oficial FIFA del control de dopaje;
 - d) el asistente o asistentes acreditados del oficial FIFA del control de dopaje;
 - e) un funcionario local, a solicitud;
 - f) el comisario de partido de la FIFA, a solicitud;
 - g) el coordinador general de la FIFA, a solicitud;
 - h) un intérprete autorizado por la FIFA, a solicitud;
 - i) un observador independiente, que deberá ser médico conforme a los requisitos de la FIFA.

3. Durante los controles de dopaje sin previo aviso durante las actividades del equipo podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:
 - a) el jugador o los jugadores seleccionados para el control;
 - b) una persona que acompañe al jugador, preferiblemente el médico del equipo;
 - c) el oficial FIFA del control de dopaje;
 - d) el asistente o asistentes acreditados del oficial FIFA del control de dopaje;
 - e) un intérprete autorizado por la FIFA, a solicitud.

En el caso de controles de dopaje sin previo aviso de determinados jugadores, podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a) el jugador seleccionado para el control;
 - b) una persona que acompañe al jugador o un testigo designado por el jugador;
 - c) el oficial FIFA del control de dopaje.
4. Los jugadores seleccionados para el control permanecerán en el área de espera de la sala del control de dopaje hasta que estén listos para entregar muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, en botellas de plástico cerradas y selladas, algunas de las cuales se colocarán en el refrigerador de la sala del control de dopaje.
5. Durante los controles en competición, las fuerzas del orden locales tomarán las medidas necesarias para que ninguna persona, aparte de las autorizadas en el art. 5, apdo. 2 del presente apéndice, entre en la sala del control de dopaje. La entrada a la sala del control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo asume la responsabilidad de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial FIFA del control de dopaje se reserva el derecho de no permitir la entrada de personas no autorizadas a la sala del control de dopaje.
6. En circunstancias excepcionales, el oficial FIFA del control de dopaje podrá autorizar que un jugador salga de la sala del control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:
- a) el objeto de la salida del jugador de la sala del control de dopaje;
 - b) la hora de regreso (o regreso después de terminar una actividad acordada);
 - c) que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia.

El oficial FIFA del control de dopaje anotará la hora de salida y de regreso del jugador.

Artículo 6 Gestión de la toma de muestras: toma de muestras de orina

1. El oficial FIFA del control de dopaje será responsable de la toma de muestras y se asegurará en particular de que la muestra sea debidamente tomada, clasificada y sellada. Verificará la identidad del jugador mediante la acreditación del jugador o cualquier otra tarjeta de identidad y el formulario 0-2 (equipos) o 0-1 (jugadores). Asimismo, se asegurará de que el jugador ha recibido información sobre sus derechos y obligaciones y los requisitos de la toma de muestras.
2. El oficial FIFA del control de dopaje registrará la información sobre la toma de muestras e indicará si fue en competición o fuera de competición, o bien con aviso o sin previo aviso, según corresponda, así como la fecha, el nombre, el número y, si corresponde, el equipo del jugador en el formulario 0-3.
3. En primer lugar, para la toma de muestras, el jugador podrá elegir de entre los utensilios necesarios para el procedimiento:
 - a) un recipiente sellado y esterilizado;
 - b) una caja de poliestireno con dos equipos de la marca Berlinger, que contienen dos frascos transparentes, uno para la muestra "A" y otro para la muestra "B". Los frascos y los tapones tendrán un código grabado con láser. La caja de poliestireno tendrá el mismo código.

El oficial FIFA del control de dopaje y el jugador verificarán que todos los números del código se corresponden entre sí y que el oficial FIFA del control de dopaje registra con exactitud el número del código en el formulario 0-3. Si los números no se corresponden entre sí, el jugador podrá elegir otra caja de poliestireno y el oficial FIFA del control de dopaje dejará constancia de este hecho en el formulario 0-3.

4. El oficial FIFA del control de dopaje impartirá instrucciones al jugador para que éste verifique que están intactos todos los sellos del material y que éste no ha sido manipulado. Si el jugador no está satisfecho con el material elegido, podrá seleccionar otro. Si el jugador no está satisfecho con ningún material disponible, el oficial FIFA del control de dopaje dejará constancia escrita de este hecho.

Si el oficial FIFA del control de dopaje no está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible para elegir es insatisfactorio, impartirá instrucciones al jugador para realizar la toma de muestras.

Si el oficial FIFA del control de dopaje está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible para elegir es insatisfactorio, concluirá la toma de muestra de orina del jugador y dejará constancia escrita de este hecho.

5. El jugador podrá quedarse con el material de la toma de muestras y con la muestra entregada hasta que se selle el recipiente. La persona que acompañe al jugador o el oficial FIFA del control de dopaje podrá asistir al jugador, siempre que éste lo autorice.
6. El oficial FIFA del control de dopaje o su asistente se dirigirán a un área privada para obtener la muestra. El jugador orinará en el recipiente bajo la estricta vigilancia del oficial FIFA del control de dopaje o su asistente, que deberá ser del mismo sexo que el jugador. El oficial FIFA del control de dopaje o su asistente se asegurarán de poder ver perfectamente mientras la muestra sale del cuerpo del jugador.

El volumen total de orina en el frasco no podrá ser inferior a 90 ml. El oficial FIFA del control de dopaje verificará en presencia del jugador que se ha entregado un volumen adecuado de orina para análisis y registrará el volumen de orina obtenido. Cuando el volumen de orina sea insuficiente, el oficial FIFA del control de dopaje comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el art. 6, apdo. 13 del presente apéndice. La decisión quedará en manos del oficial FIFA del control de dopaje. La hora de la toma parcial y la de la completa se registrará en el formulario 0-3.

7. El jugador decidirá quién verterá la orina en los frascos: él mismo o el oficial FIFA del control de dopaje. La decisión tomada quedará consignada en el formulario 0-3. Si el jugador desea hacerlo él mismo, el oficial FIFA del control de dopaje le explicará el procedimiento. El volumen de orina en el recipiente "B" no deberá ser inferior a 30 ml, y el resto de la orina se verterá en el recipiente "A" hasta alcanzar como mínimo 60 ml. En caso de que sobre orina, el oficial FIFA del control de dopaje se asegurará de que el jugador llene primero el frasco "A" y después el frasco "B", según la recomendación del fabricante del material. El oficial FIFA del control de dopaje impartirá instrucciones al jugador para asegurarse de que quede una pequeña cantidad de orina en el recipiente, la cual se usará según lo establecido en el art. 6, apdo. 9 del presente apéndice.

8. Después de haber vertido la muestra de orina en los recipientes "A" y "B", el jugador mismo o el oficial FIFA del control de dopaje los sellarán, conforme al art. 6, apdo. 7 del presente apéndice. El jugador y el oficial FIFA del control de dopaje se asegurarán de que los frascos han sido debidamente sellados y comprobarán de nuevo los números de los dos frascos, las tapas de los frascos y los detalles del formulario 0-3.
9. El oficial FIFA del control de dopaje determinará el peso específico de la muestra, usando para ello la orina residual del recipiente y anotará el resultado en el formulario 0-3. Posteriormente el jugador podrá solicitar que se proceda a eliminar en su presencia cualquier residuo de orina que no sea analizado. Si la muestra no arroja un peso específico adecuado para el análisis, el oficial FIFA del control de dopaje comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el art. 6, apdo. 14 del presente apéndice.
10. El jugador, la persona que lo acompañe, siempre que corresponda, y el oficial FIFA del control de dopaje firmarán el formulario 0-3.
11. El oficial FIFA del control de dopaje completará el formulario 0-4 con la siguiente información: fecha, partido o fuera de competición, sede, número del partido, si procede, número del código de las muestras "A" y "B", volumen y peso específico de las muestras de orina. A continuación, firmará el formulario.
12. El oficial FIFA del control de dopaje entregará personalmente al laboratorio o enviará por servicio de mensajería las muestras "A" y "B" de todos los jugadores controlados, así como la copia amarilla del formulario 0-4. En este último caso, el representante del servicio de mensajería entregará al oficial FIFA del control de dopaje una copia del resguardo, firmado por ambos, que certifica la correcta entrega y transporte de las muestras en recipientes adecuados.

Procedimiento si no se obtiene el volumen de orina estipulado de 90 ml:

13. El jugador elegirá una caja de poliestireno como se describe en el art. 6, apdo. 3 del presente apéndice. y, sin quitar el anillo rojo de seguridad, abrirá solamente el frasco "A" y elegirá un juego para sellar temporalmente (aparato de sello temporal y cinta de seguridad numerada). El jugador o el oficial FIFA del control de dopaje (art. 6,

apdo. 7 del presente apéndice) verterá la orina en el frasco "A", que sellará mediante el aparato de sello temporal antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocará el frasco "A" en la caja de poliestireno, en la cual se halla el frasco "B", y la sellarán con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario 0-3.

El oficial FIFA del control de dopaje y el jugador verificarán que el número del código y que el volumen y la identificación de la muestra insuficiente se registren con exactitud en el formulario 0-3. La caja sellada quedará bajo custodia del oficial FIFA del control de dopaje o del jugador.

El jugador regresará entonces a la sala de espera. En cuanto el jugador pueda dar otra muestra de orina, escogerá entonces un nuevo frasco, sellado y esterilizado, y se repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en el art. 6 del presente apéndice.

Después de verificar el sello del aparato de sello temporal, el oficial FIFA del control de dopaje o el jugador (art. 6, apdo. 7 del presente apéndice) verterá la orina del frasco "A" en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. El oficial FIFA del control de dopaje anotará cualquier irregularidad respecto a la integridad del sello, la cual se investigará conforme al art. 22 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Si el volumen sigue siendo inferior a 90 ml, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen de 90 ml, se podrá continuar el procedimiento como se describe en el art. 6, apdos. 8 a 12 del presente apéndice.

Procedimiento si la muestra de orina no cumple el requisito de un peso específico adecuado para el análisis

14. Cuando el jugador pueda entregar una muestra adicional, el oficial FIFA del control de dopaje repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en el art. 6, apdos. 8 a 12 del presente apéndice.

El oficial FIFA del control de dopaje deberá continuar con la toma de muestras adicionales hasta que se cumpla el requisito de un peso específico adecuado para el análisis, o hasta que el oficial FIFA del control de dopaje determine que existen circunstancias excepcionales que, por motivos logísticos, impiden que se continúe con la toma de muestras. El oficial FIFA del control de dopaje dejará constancia escrita de dichas circunstancias excepcionales. En tales casos, la FIFA podrá investigar una posible violación de las normas antidopaje, si procede.

El oficial FIFA del control de dopaje dejará constancia escrita del hecho de que las muestras obtenidas pertenecen a un solo jugador, así como del orden en que fueron entregadas. A continuación, enviará todas las muestras, sin tener en cuenta su peso específico, al laboratorio para su análisis. El laboratorio, en colaboración con la FIFA, determinará qué muestras serán analizadas.

Artículo 7 Gestión de la toma de muestras: toma de muestras de sangre

1. De acuerdo con el plan de distribución de controles, se seleccionará a los jugadores que deberán someterse a un control de dopaje en el que se tomarán muestras de sangre.
2. En competición, se dividirá la sala del control de dopaje para efectuar el procedimiento de extracción de sangre.
3. La toma de muestras de sangre a los jugadores se efectuará generalmente antes de que se produzca la toma de muestras de orina.
4. En relación con la “Declaración de consentimiento para análisis de sangre de jugadores en competición”, el oficial FIFA del control de dopaje explicará a los jugadores seleccionados el procedimiento de extracción de sangre, con objeto de que éstos comprendan mejor el motivo y la necesidad de dar su consentimiento.

Antes de la toma de muestras de sangre se preguntará a los jugadores si

- a) han entendido el procedimiento y la finalidad de la toma de muestras;
- b) han tomado medicamentos que puedan afectar la extracción de sangre (particularmente aquellos que afecten la coagulación), p. ej. aspirina, warfarina, agentes antiinflamatorios no esteroideos; se deberán adoptar precauciones especiales en relación con la hemostasis de estos jugadores;
- c) han padecido cualquier trastorno sanguíneo que pueda ejercer un efecto en el tiempo de coagulación.

5. Los oficiales FIFA del control de dopaje son responsables de
 - a) la higiene y una técnica estéril;
 - b) manejar el equipamiento para la extracción de sangre;
 - c) manipular las muestras de sangre, p. ej. la mezcla de anticoagulantes;
 - d) garantizar que cada muestra sea debidamente tomada, codificada, sellada, empaquetada y enviada;
contestar las preguntas relacionadas con la entrega de la muestra y el tratamiento de los jugadores.
6. Los jugadores podrán escoger de entre varias bolsas con equipos Berlinger. Cada bolsa contiene tubos para extracción de sangre al vacío y agujas tipo mariposa Vacutainer. Conforme al art. 6, apdos. 3 al 5 del presente apéndice, el jugador elegirá dos cajas de poliestireno con el mismo código numérico, una etiquetada en negro para las muestras de orina y la otra en rojo para las muestras de sangre.
7. El oficial FIFA del control de dopaje o el asistente usará guantes esterilizados durante el procedimiento; sólo él y los jugadores podrán manipular las muestras.
8. El oficial FIFA del control de dopaje o el asistente limpiará con un algodón o compresa esterilizados un zona de la piel y, en caso necesario, aplicará un torniquete. La extracción de sangre se hará profesionalmente (lege artis) mediante una inyección intravenosa que excluya cualquier riesgo para la salud, con excepción de un posible hematoma local.
9. El volumen de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la muestra pueda llevarse a cabo y se extraerá preferiblemente de una vena superficial en la parte interior del codo, mientras que el jugador se encuentra sentado en una silla, descansando su brazo en un soporte adecuado. El oficial FIFA del control de dopaje aplicará un vendaje sobre la zona o las zonas de punción.
10. Si el volumen de sangre extraída en el primer intento fuese insuficiente, el oficial FIFA del control de dopaje repetirá el procedimiento. Podrá hacerse un máximo de dos intentos. Si todos los intentos resultaran infructuosos, el oficial FIFA del control de dopaje pondrá fin a la toma de muestras sanguíneas y consignará por escrito en el formulario O-3-B este hecho y los motivos por los que se ha concluido la toma de muestras.

11. Si una vena del jugador se colapsa tras haber extraído un pequeño volumen de sangre, el procedimiento se repetirá en el otro brazo para obtener un volumen suficiente de sangre antes de empaquetarla en el equipo Berlinger.
12. En caso de que sea necesario procesar la sangre en el sitio, por ejemplo, realizar un centrifugado o una separación de suero, el jugador se quedará para observar el procesamiento de la muestra y hasta que ésta se encuentre sellada y en un recipiente seguro y sensible a la manipulación.
13. Una vez que el oficial FIFA del control de dopaje o su asistente haya completado el procedimiento de extracción de sangre, el jugador decidirá si será él mismo o el oficial FIFA del control de dopaje quien sellará la muestra de sangre en el frasco del equipo Berlinger, etiquetado especialmente en rojo. En presencia del jugador, el oficial FIFA del control de dopaje comprobará que el sello ha sido colocado satisfactoriamente. A continuación, el oficial FIFA del control de dopaje introducirá el frasco codificado y sellado con la muestra de sangre del jugador en la nevera portátil para el transporte.
14. El oficial FIFA del control de dopaje eliminará el material de toma de muestras sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso de toma de muestras, de acuerdo con las normas locales sobre el manejo de sangre.
15. La muestra sellada se almacenará de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala del control de dopaje al laboratorio.

Artículo 8 Requisitos para la toma de muestras

1. El oficial FIFA del control de dopaje consignará en el formulario 0-5 "Incumplimiento" cualquier comportamiento por parte del jugador y/o personas asociadas al jugador o irregularidades que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estima necesario, la Unidad Antidopaje de la FIFA investigará cualquier posible incumplimiento, tal como se establece en el art. 22 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

2. El oficial FIFA del control de dopaje brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito cualquier preocupación que pueda tener respecto al procedimiento de la toma de muestras.
3. En el proceso de toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:
 - a) la fecha, hora y tipo de convocatoria al control de dopaje (sin previo aviso, con previo aviso, en competición o fuera de competición);
 - b) la competición/el lugar, la fecha y la hora de la entrega de la muestra;
 - c) el nombre y el número del jugador;
 - d) el nombre del equipo del jugador;
 - e) el nombre del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (durante las actividades del equipo);
 - f) el número de código de la muestra;
 - g) la información del laboratorio requerida sobre la muestra;
 - h) los medicamentos y suplementos ingeridos y detalles sobre una reciente transfusión sanguínea (si procede), como haya sido declarado por el médico del equipo o el jugador;
 - i) cualquier irregularidad en los procedimientos;
 - j) comentarios o preocupaciones del jugador en relación con el proceso de la toma de muestras, si se manifiestan;
 - k) el nombre del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (si procede);
 - l) el nombre y la firma del jugador;
 - m) el nombre y la firma del oficial FIFA del control de dopaje.
4. En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el oficial FIFA del control de dopaje firmarán la documentación pertinente para manifestar que la documentación refleja fielmente los pormenores del proceso de toma de muestras, incluida cualquier preocupación del jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompaña firmarán la documentación como testigos del proceso. En un control individual, la persona que acompaña al jugador o el testigo, si procede, firmará la documentación.
5. El oficial FIFA del control de dopaje entregará al jugador una copia del formulario 0-3 de la toma de muestras firmada por este último.

Artículo 9 Gestión posterior al control

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA definirá los criterios para garantizar que toda muestra sea almacenada de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala del control de dopaje al laboratorio. El oficial FIFA del control de dopaje se asegurará de que toda muestra es almacenada de acuerdo con estos criterios.
2. La Unidad Antidopaje de la FIFA desarrollará un sistema para garantizar que toda la documentación de una muestra se complete cabalmente y su manejo sea seguro.
3. La Unidad Antidopaje de la FIFA se asegurará de que las instrucciones sobre el tipo de análisis que se realizará se estipulen en el acuerdo con el laboratorio que ha sido elegido conforme al capítulo VII del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Artículo 10 Transporte de las muestras y documentación

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA autorizará un sistema de transporte que garantice que las muestras y la documentación sean transportadas de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.
2. Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme al capítulo VII del Reglamento Antidopaje de la FIFA, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la FIFA y tan pronto como sea posible después de haber concluido el proceso de toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación potencial debido a diversos factores como retrasos y variaciones extremas de temperatura.
3. La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado conforme al capítulo VII del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4. El oficial FIFA del control de dopaje enviará la documentación sobre el proceso de toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante el servicio de mensajería que la FIFA haya autorizado y tan pronto como sea posible después de haber concluido el proceso de toma de muestras.
5. La Unidad Antidopaje de la FIFA verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de cualquiera de las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del proceso de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra se ha expuesto a un peligro/riesgo durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA considerará la anulación de la muestra.
6. La FIFA almacenará la documentación relacionada con un proceso de toma de muestras y/o una violación de las normas antidopaje por un mínimo de ocho años, como se establece en el capítulo XV del Reglamento Antidopaje de la FIFA.



For the Game. For the World.

FIFA competition: _____

Association: _____

DOPING CONTROL DECLARATION OF AGREEMENT FOR ASSOCIATIONS

The undersigned

(PRESIDENT – IN BLOCK LETTERS)

(SECRETARY GENERAL – IN BLOCK LETTERS)

herewith confirm that they have read and understood the entire FIFA Doping Control Regulations, including procedures for blood sampling, (as revised by the FIFA Executive Committee on 17 December 2002) and, by signing below, acknowledge them as fully binding upon the team, the team delegation and any persons taking care of the players.

This applies to the FIFA Doping Control Regulations and their implementation.

The FIFA Doping Control Regulations shall be implemented and construed according to Swiss law and the FIFA Disciplinary Code.

(PLACE)

(DATE)

Signatures:

(President)

(Stamp of the association)

(Secretary General)

Declaración de consentimiento de los _____ jugadores para la extracción de sangre en (competición) _____

Los jugadores que suscriben han entendido la información procedente sobre la extracción de sangre y declaran mediante la presente su conformidad individual con la toma de una muestra de sangre.

Equipo _____ Fecha _____

Médico del equipo _____ Firma _____

Apellido y nombre de los jugadores
(en letra de imprenta)

Firmas de los jugadores

- | | |
|-----------|-------|
| 1. _____ | _____ |
| 2. _____ | _____ |
| 3. _____ | _____ |
| 4. _____ | _____ |
| 5. _____ | _____ |
| 6. _____ | _____ |
| 7. _____ | _____ |
| 8. _____ | _____ |
| 9. _____ | _____ |
| 10. _____ | _____ |
| 11. _____ | _____ |
| 12. _____ | _____ |
| 13. _____ | _____ |
| 14. _____ | _____ |
| 15. _____ | _____ |
| 16. _____ | _____ |
| 17. _____ | _____ |
| 18. _____ | _____ |
| 19. _____ | _____ |
| 20. _____ | _____ |
| 21. _____ | _____ |
| 22. _____ | _____ |
| 23. _____ | _____ |

Doping Control Form 0-2



For the Game. For the World.

FIFA competition: _____ out-of-competition

SUMMONS TO DOPING TEST

The player named below has been selected to undergo a doping test and is requested to report **immediately after the match** to the doping test room. He may be accompanied by one person (doctor, coach or team official).

The team doctor, coach or a team official is responsible for informing the selected player accordingly.

The player shall take this form as well as his accreditation with him when reporting for the doping test.

Refusal to undergo a doping test or attempts to manipulate it shall have the same consequences as a positive doping result.

Match: _____ Match no.: _____

Date: _____ Venue: _____

Association: _____

Player's name: _____

Player's no.: _____

Signature: FIFA doping control officer: _____

01_09 susigma

- 1) FIFA Anti-Doping Unit (original)
- 2) FIFA doping control officer (blue)
- 3) Player (pink)
- 4) FIFA general coordinator (green)

Fédération Internationale de Football Association
FIFA-Strasse 20 P.O. Box CH-8044 Zurich Switzerland Tel.: +41-(0)43-222 7777 Fax: +41-(0)43-222 7878 www.FIFA.com

FIFA competition: _____ out-of-competition

REGISTRATION OF URINE SAMPLE

Match: _____ Match no.: _____ Date: _____

Association: _____ Venue: _____

Player's name: _____ No.: _____

Accompanied by: _____

the player will handle the urine sample himself. He has been informed of the procedure.

at the request of the player the FIFA doping control officer will handle the urine sample.

1) The player produced a partial urine sample _____ minutes after the match/after notification that was sealed with

tamper-evident tape no.: _____

Player's signature: _____

2) The player produced a full urine sample _____ minutes after the match/after notification.

The urine sample was divided into two bottles marked "A" and "B" and marked with code number: _____

Specific weight: _____ The player refused to give a urine sample: YES NO

The player hereby confirms that the code numbers on bottles "A" and "B" correspond and that the bottle caps have been checked and the information on this form 0-3 is correct.

Comment of the player on sample collection session: _____

Signatures: Player: _____

Accompanying person: _____

FIFA doping control officer: _____

Doping Control Form 0-3 B



For the Game. For the World.

FIFA competition: _____ out-of-competition

REGISTRATION OF BLOOD SAMPLE

Match: _____ Match no.: _____ Date: _____

Association: _____ Venue: _____

Player's name: _____ No.: _____

Accompanied by: _____

The player volunteered to give a blood sample _____ minutes after the match/after notification.

The blood sample was placed into a 10ml Vacutainer which was marked with the code number:

This Vacutainer containing the player's blood sample was then placed and sealed in a bottle marked with code number:

The player hereby confirms that the code number on the bottle containing the blood sample correspond and the information on this form 0-3 B is correct.

Signatures: Player: _____

Accompanying person: _____

FIFA doping control officer: _____

1) FIFA General Secretary (original)
2) FIFA doping control officer (blue)
3) Player (pink)

FIFA competition: _____ out-of-competition

FAILURE TO COMPLY

Match: _____ Match no.: _____ Venue: _____

Association: _____

The player _____ No. _____ has been found to fail to comply with the sample collection procedure as laid out in the FIFA Anti-Doping Regulations with regard to the following:

Not reporting within the defined time period to the doping control room

Reason for delay in reporting to doping control room: _____

Not remaining under constant observation from time of notification though sample collection session

Comment: _____

Behaviour by the player and/or persons associated with the player or anomalies with potential to compromise the sample collection

Comment: _____

Date: _____ FIFA Doping Control Officer: _____

Lista de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)

ALEMANIA Colonia	German Sports University Laboratory for Doping Analysis Carl-Diem-Weg 6 DE-50933 Colonia Director: Prof. Wilhelm Schanzer Tel.: (49.221) 498 24 920 Fax: (49.221) 497 32 36 Correo electrónico: schaezner@biochem.dshs-koeln.de	BRASIL Río de Janeiro	LABDOP-LADETEC/IQ-UFRJ Río de Janeiro Doping Control Laboratory Centro de Tecnologia-Bloco A – Sala 607 Ilha do Fundão-Cidade Universitária RJ-21949-900 Rio de Janeiro, Brasil Director: Prof. Francisco Radler de Aquino Neto Tel.: (55.21) 2562 7130 – 2562 7134 Fax: (55.21) 2260 3967 – 2562 7489 Correo electrónico: ladetec@iq.ufrj.br
ALEMANIA Kreischach	Institute of Doping Analysis and Sports Biochemistry (IDAS) Dresdner Strasse 12 D-01731 Kreischach b. Dresden Director: Dr. Joachim Grosse (Interim) Tel.: (49.352) 06 20 60 Fax: (49.352) 06 20 620 Correo electrónico: info@idas-kreischach.de	CANADÁ Montreal	Laboratoire de contrôle du dopage INRS - Institut Armand-Frappier 531, boul. des Prairies CA-Laval (Québec) H7V 1B7 Director: Prof. Christiane Ayotte Tel.: (1.450) 686 54 42 Fax: (1.450) 686 56 14 Correo electrónico: christiane.ayotte@iaf.inrs.ca
AUSTRALIA Sídney	Australian Sports Drugs Testing Laboratory (ASDTL) National Measurement Institute 1 Suakin Street AU-Sídney, NSW 2073 Director: Dr. Rymantas Kazlauskas Tel.: (61.2) 94 49 01 11 Fax: (61.2) 94 49 80 80 Correo electrónico: ray.kazlauskas@measurement.gov.au	COLOMBIA Bogotá	Laboratorio de Control al Dopaje Coldeportes Nacional Bogotá Calle 63 No. 47-06 CO-7652 Bogotá D.C. Director: Dra. Gloria Gallo Isaza Tel.: (57.1) 608 33 16 Fax: (57.1) 250 42 02 Correo electrónico: ggallo@coldeportes.gov.co gigal2003@yahoo.es
AUSTRIA Seibersdorf	Austrian Research Centres GmbH ARC Doping Control Laboratory A-2444 Seibersdorf Director: Dr. Günter Gmeiner Tel.: (43) 50 550 35 39 Fax: (43) 50 550 35 66 Correo electrónico: guenter.gmeiner@arcs.ac.at	COREA Seúl	Doping Control Center Korea Institute of Science and Technology Apdo. postal 131, Cheongryang KR-130-650 Seúl Director: Dr. Changbae Jin Tel.: (82.2) 958 50 69 Fax: (82.2) 958 50 59 Correo electrónico: cbjin@kist.re.kr
BÉLGICA Gante	DoCoLab Universiteit Gent-UGent Technologiepark 30 B-9052 Zwijnaarde Director: Prof. F. T. Delbeke Tel.: (32.9) 331 32 90 Fax: (32.9) 331 32 99 Correo electrónico: frans.delbeke@UGent.be		

CUBA

La Habana

Antidoping Laboratory

Sports Medicine Institute
Calle 100 esquina a Aldabo.
Boyeros, Ciudad de La Habana
Cuba CP 10800
Director: Dr. M. José Granda Fraga
Tel.: (537) 643 76 83
Fax: (537) 643 77 76
Correo electrónico:
antidop@inder.co.cu

FINLANDIA

Helsinki

United Laboratories Ltd.

Doping Control Laboratory
Höylylaamitie 14
FI-00380 Helsinki
Director técnico: Sr. Antti Leinonen
Tel.: (358.9) 50 60 54 42
Fax: (358.9) 50 60 54 20
Correo electrónico: antti.leinonen@
yhtyneelaboratoriot.fi

EE UU

Los Angeles

UCLA Olympic Analytical Laboratory

2122 Granville Avenue
USA Los Angeles, CA 90025
Director: Prof. Anthony W. Butch
Tel.: (1.310) 825 26 35
Fax: (1.310) 206 90 77
Correo electrónico:
abutch@mednet.ucla.edu

FRANCIA

París

Agence Française de Lutte contre le Dopage (AFLD)

Département des Analyses
143, Avenue Roger Salengro
F-92290 Châtenay-Malabry
Director: Prof. Jacques de Ceaurriz
Tel.: (33.1) 46 60 28 69
Fax: (33.1) 46 60 30 17
Correo electrónico: analyses@aflf.fr

EE UU

Salt Lake City

The Sports Medicine Research and

Testing Laboratory (SMRTL)
560 Arapeen Way, Suite 150
USA-Salt Lake City, Utah 84108
Director: Dr. Matthew Slawson
Tel.: (1.801) 994 94 57
(1.866) 404 65 61
Fax: (1.801) 944 94 55
Correo electrónico:
mslawson@smrtl.org

GRECIA

Atenas

Doping Control Laboratory of Athens

OAKA, Kifissias 37,
GR-15123 Maroussi/Athens
Director: Dr. Costas Georgakopoulos
Tel.: (30.210) 683 45 67
Fax: (30.210) 683 40 21
Correo electrónico:
oaka@ath.forthnet.gr

ESPAÑA

Barcelona

Institut Municipal d'Investigació Mèdica

Unitat de Farmacologia
c/ Doctor Aiguader, 88
ES-08003 Barcelona
Director: Prof. Jordi Segura
Tel.: (34.93) 316 04 00
Fax: (34.93) 316 04 10
Correo electrónico: jsegura@imim.es

INDIA

Nueva Delhi

National Dope Testing Laboratory

Sports Authority of India
2nd Floor
Gate No. 22
Jawaharlal Nehru Stadium
INDIA-Nueva Delhi – 110003
Director científico: Dr. Shila Jain
Tel.: (91.11) 2436 55 30
Fax: (91 11) 2436 88 50
Correo electrónico: ndtindia@nic.in

ESPAÑA

Madrid

Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes

Madrid, España, c/ El Greco, s/n,
ES-28040 Madrid
Director:
Dr. Agustín-Francisco Rodríguez Cano
Tel.: (34.91) 589 68 90/88
Fax: (34.91) 543 72 90
Correo electrónico:
agustinf.rodriguez@csd.mec.es

ITALIA

Roma

Laboratorio Antidoping

Federazione Medico Sportiva Italiana
Largo Giulio Onesti 1
IT-00197 Roma RM
Director científico:
Dr. Francesco Botre
Tel.: (39.06) 368 59 600
Fax: (39.06) 807 89 71
Correo electrónico:
francesco.botre@uniroma1.it

APÉNDICE G

JAPÓN Tokio	Mitsubishi Chemical Medience Corporation Anti-Doping Center, 3-30-1 Shimura, Itabashi-ku, JP-Tokyo 174 – 8555 Director: Sr. Shinji Kageyama Tel.: (81.3) 5994 23 51 Fax: (81.3) 5994 29 90 Correo electrónico: Kageyama.Shinji@mk.medience.co.jp	REINO UNIDO Londres	Drug Control Centre King's College London The Franklin-Wilkins Building 150 Stamford Street GB-LONDON SE1 9NH Director: Prof. David Cowan Tel.: (44.20) 7848 48 48 Fax: (44.20) 7848 49 80 Correo electrónico: david.cowan@kcl.ac.uk
MALASIA Penang	Doping Control Centre Penang Universiti Sains Malaysia MY-11800 Minden, Penang Director: Dr. Aishah A. Latiff Tel.: (60.4) 659 56 05 Fax: (60.4) 656 98 69 Correo electrónico: aishah@dccusm.my	REPÚBLICA CHECA Praga	General Faculty Hospital Department of Doping Control Nehvizdska 8, CZ-198 00 Prague 9 Jefe de laboratorio: Dr. R. Slechtova Tel./Fax: (420.2) 818 62 332 (420.2) 818 61 733 Correo electrónico: odkum@mbox.vol.cz
NORUEGA Oslo	Hormone Laboratory Section for Doping Analysis Aker University Hospital Trondheimsveien 235 NO-0514 Oslo Director científico: Prof. Dr. P. Hemmersbach Tel.: (47.22) 89 43 68/89 40 07 Fax: (47.22) 89 41 51 Correo electrónico: peter.hemmersbach@farmasi.uio.no Dopinganalyse@H-lab.no	REPÚBLICA POPULAR CHINA	National Anti-Doping Laboratory China Anti-Doing Agency, Pekin 1 An Ding Road CN-Pekin 100029 Director: Dr. Moutian Wu Tel.: (86.10) 64 98 05 25 Fax: (86.10) 64 91 21 36 Correo electrónico: moutianwu@public.bta.net.cn
POLONIA Varsovia	Department of Anti-Doping Research Institute of Sport Trylogii 2/16 PL-01-982 Varsovia Director: Dra. Dorota Kwiatkowska Tel.: (48.22) 834 94 05 Fax: (48.22) 835 09 77 Correo electrónico: antydoping.dep@insp.waw.pl dorota.kwiatkowska@insp.waw.pl	RUSIA Moscú	Antidoping Centre Moscow Elizavetinskii proezd, 10 RU-107005 Moscú Director: Dr. Grigory Rodchenkov Tel.: (70.95) 261 92 22 Fax: (70.95) 267 73 20 Correo electrónico: grodchen@yandex.ru
PORTUGAL Lisboa	Laboratório de Análises e Dopagem Instituto do Desporto de Portugal Av. Professor Egas Moniz (Estádio Universitário) PT-1600-190 Lisboa Director: Dr. Michael Sekera Tel.: (351.21) 796 40 00 Fax: (351.21) 797 59 49 Correo electrónico: lad@idesporto.pt	SUDÁFRICA Bloemfontein	South African Doping Control Laboratory Department of Pharmacology University of the Free State P.O. Box 339 (G6) ZA-9300 Bloemfontein Director: Dr. Pieter J. van der Merwe Tel.: (27 51) 401 31 82 Fax: (27 51) 444 15 23 Correo electrónico: gnfmpvdm.md@ufs.ac.za

SUECIA
Estocolmo

Doping Control Laboratory
Karolinska University Hospital
C2-66, S-141 86 Estocolmo
Director científico: Dr. Mats Garle
Tel.: (46.8) 58 58 10 75
Fax: (46.8) 58 58 10 76
Correo electrónico:
mats.garle@karolinska.se
dopinglab@karolinska.se

SUIZA
Lausana

**Centre Universitaire Romand de
Médecine Légale (CURML)**
Laboratoire Suisse d'Analyse du
Dopage, Chemin des Croisettes 22
CH-1066 Epalinges
Director: Dr. Martial Saugy
Tel.: (41.21) 314 73 30
Fax: (41.21) 314 73 33/70 95
Correo electrónico:
lad.central@chuv.ch
Martial.saugy@chuv.ch

TAILANDIA
Bangkok

National Doping Control Centre
Mahidol University, New Biology
Building, 6th Floor, Rachathewee
District, Rama 6 Road
TH-Bangkok 10400
Director: Dr. T. Anukarahanonta
Tel.: (662) 354 7147
(662) 354 7148
Fax: (662) 354 7150
Correo electrónico:
sctan@mahidol.ac.th

TÚNEZ
Túnez

Laboratoire de dépistage du dopage
11, bis rue Jebel Lakhdar
TN-1006 Bab Saadoun, Túnez
Director: Dr. Mohamed Hédi Loueslati
Tel.: (216.71) 570 117/577 643
Fax: (216.71) 571 015
Correo electrónico:
mh.loueslati@fmt.rnu.tn

TURQUÍA
Ankara

Turkish Doping Control Center
Hacettepe University,
TR-06100 Ankara
Director: Prof. Nursabah Elif Basci
Tel.: (90.312) 310 67 76
(90.312) 305 21 56
Fax: (90.312) 305 20 62
Correo electrónico:
nbasci@hacettepe.edu.tr
tdkmmaster@hacettepe.edu.tr

